



Oficio: PVG/692/2021

Asunto: Se notifica recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 11 de noviembre de 2021.

Mtra. Marcela Muñoz Martínez,
Secretaria de Seguridad Pública del Estado,
P r e s e n t e:

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 3 de noviembre de 2021, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un acuerdo mediante el cual emitió Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en el expediente de queja **472/Q-076/2018**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **472/Q-076/2018**, relativo al escrito de queja presentado por **Q1**¹, en agravio de **A1**², en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de Seguridad y Vigilancia, **del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido **violaciones a derechos humanos**, en agravio del quejoso, siendo procedente emitir **Recomendación**, con base en los rubros siguientes:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. *En principio, se transcribe el Acta Circunstanciada, de fecha 4 de abril de 2018, elaborada por un Visitador Adjunto, en la que se dejó constancia, de lo manifestado por Q1, a la letra dice:*

“...Siendo la fecha y hora señalada, procedo a dejar constancia de la llamada telefónica sostenida con Q1, en relación a la integración del expediente de Queja 333/Q-055/2018, quien refirió que la finalidad de su llamada es para hacer de conocimiento a esta Comisión Estatal, que el día de hoy (04 de abril de 2018) alrededor de las 10:00 horas, sostuvo conversación telefónica con su esposo A1, persona privada de su libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, quien le refirió que aproximadamente a las 06:30 horas, una persona del sexo masculino, uniformado como elemento de Seguridad y Vigilancia, a quien identificó con el nombre de Jesús Manuel Suarez Sonda, ingresó a su dormitorio ubicado en la galera PC-1, y lo amenazó diciéndole que dejara de publicar pendejadas, así como lo desnudó y le realizó unas tomas fotográficas en su humanidad, por lo que se encuentra con temor de que puedan dañar la integridad psico-física de A1; es por ello, que solicitó que personal de este Organismo Estatal acudiera a visitarlo para constatar su estado físico...” (Sic).

1.2. *En Acta Circunstanciada, de esa misma data, a las 10:36 horas, se dejó constancia por personal de la Comisión Estatal, que Q1, manifestó:*

¹ Quejosa, por lo que con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley de esta Comisión; 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, se protegen los mismos.

² Agravado, por lo que con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley de esta Comisión; 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, se protegen los mismos.



“...Siendo la fecha y hora señalada, procedo a dejar constancia de la llamada telefónica sostenida con A1, persona privada de su libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, quien refirió que aproximadamente a las 06:45 horas, una persona del sexo masculino, uniformado como elemento de Seguridad y Vigilancia, a quien identificó con el nombre de Jesús Manuel Juárez Sonda, ingresó a su dormitorio ubicado en la galera PC-1, y lo amenazó diciéndole que dejara de publicar pendejadas, así como lo desnudó y le realizó unas tomas fotográficas en su humanidad, por lo que solicitó a un servidor acudiera a ese centro de reclusión para brindarle audiencia y manifestar los hechos ocurridos, a lo que se le indicó que en breve momento me trasladaría al establecimiento penitenciario, a lo que se dio por enterado...” (Sic).

1.3. Acta Circunstanciada, de 4 de abril de 2028, en la que un Visitador Adjunto, de este Organismo Autónomo, dejó registro de la entrevista sostenida con A1, en las instalaciones del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, que textualmente señala:

“...Siendo la fecha y hora señalada, encontrándome legalmente constituido en las instalaciones del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén Campeche, específicamente en el Departamento de Psicología, previa autorización de personal de Seguridad y Vigilancia, me entrevisté con la persona privada de su libertad A1, a quien una vez identificado como servidor público de esta Comisión Estatal, le hice saber el motivo de mi presencial, el cual es en relación a la llamada telefónica de su esposa la Q1, quien refirió que A1, había sido objeto de amenazas por personas de Seguridad y Custodia, por lo que al darle uso de la voz a la citada persona privada de su libertad, manifestó lo siguiente:

1.- Que el día de hoy (04 de abril del 2018), alrededor de las 06:45 hrs, al término de pase de lista, que realizaron en la galera PC-1, procedí acostarme en mi litera en compañía de dos compañeros a quienes conozco como T1 y T2, cuando en ese momento se apersonó hacia mi cama una persona del sexo masculino, uniformado como elemento del Sistema Penitenciario, quien le indico a T1 y T2 que salieran de la galera, una vez sucedido lo anterior me dijo “Soy de Veracruz y me trajeron por la noche junto con otros siete sicarios con la orden de arriba de liquidarle, pero por alguna razón la orden fue suspendida temporalmente”, a lo que no respondí nada. Seguidamente, dicha persona manifestó “no solo vamos por ti, también vamos por tu familia, no sé quién eres y tampoco tu familia pero no me importa, es mi trabajo matarte y aquí donde estas, cuando amanezcas frío, se pregunten “¿Quién te mato? quien sabe”; posteriormente, reviso mi litera, pidiéndome mi teléfono celular, lo cual me resulta ilógico, puesto que no tengo en mi posesión aparatos electrónicos o medios de comunicación; asimismo, me indicó que me desnudara para que me tomara unas fotos; para que se las enviara a sus patrones; no omito señalar, que mientras me fotografiara me dijo “lo mejor para ti es que te envíen arriba a un lugar más solitario y peligroso”, seguidamente me señaló “deja de escribir pendejadas” y me dijo vístete y siéntate en la cama; posteriormente llamó a T1 y T2 para que regresaran; al termino de estos hechos dicha persona del sexo masculino se retiró de la galera PC-1; no omito señalar, que ante el temor que me causó este acto de intimidación y amenazas, pregunte a otras personas privadas de la libertad si conocían a este sujeto, señalado conocidamente que se trata de Jesús Manuel Juárez Sonda y que trabaja como elemento de Seguridad y Vigilancia desde hace mucho tiempo y que ha dicho de la Directiva de este Penal es ahora talachero y no tenía por qué estar a esa hora en ese lugar (Sic).

Adicionalmente, me permito señalar que el día de hoy (04 de abril del 2018) alrededor de las 12:30 horas, fui entrevistado por el licenciado Salomón Poot Chuc, Jefe del Departamento Jurídico de esta Penitenciaría, por indicaciones de la licenciada Virginia Cáliz Directora, a efecto de que se tomara nota de los hechos y que posteriormente la citada servidora pública daría vista de manera personal de los hechos ante la Fiscalía General del Estado, dando por terminada la diligencia a las 13:38 horas. Siendo todo lo que se hace constar para los fines legales correspondientes. Doy fé...” (Sic)

1.4. Acta Circunstanciada, de 13 de abril de 2028, en la que personal de la Comisión Estatal, dejó registro de la entrevista sostenida con A1, en las instalaciones del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que abundó sobre los hechos materia de la queja y aportó nombres de testigos, textualmente señala:

“...Que tras los hechos expresados por la C. Q1 (esposa); quien refirió que el día 04 de abril del presente año, recibió una llamada telefónica suya, en la que manifestó, que ese mismo día (4 de abril del 2018) alrededor de las 06:45 horas, encontrándose en su estancia denominada PC-1, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, una persona del sexo masculino a quien identificó con el nombre de Jesús Manuel Juárez Sonda, ingreso hasta su dormitorio y lo amenazo, así como le realizó unas tomas fotográficas desnudo; así como la entrevista sostenida con personal de la Primera Visitaduría General (Sic)

El día 04 de abril del 2018, en la que refirió los hechos descritos con antelación.

Precisando que quien lo amenazó fue el Comandante Jesús Manuel Juárez Sonda; En esa tesitura, procedí a comunicarle que esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 39



de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 80 y 81 del Reglamento Interno, este Organismo Estatal, notificó el día 04 de abril del año en curso, a las 17:43 horas, mediante oficio PVG/224/2018/333/Q-055/2018, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la emisión de unas Medidas Cautelares a su favor, destacándose la solicitud, para que se realicen acciones necesarias, suficientes y eficaces para que se garantice su vida, salud, seguridad e integridad física y psicológica, en ese sentido, se le hace saber que el día 09 de abril del año en curso, se recepcionó el oficio DJ/1121/2018, suscrito por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en la que adjunto documentales referidas a la aceptación y cumplimiento de las Medidas Cautelares; Asimismo, le comuniqué que esta Comisión Estatal, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Carta Magna, 6 y 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracciones I y II de la Ley de este Organismo y 47 del Reglamento Interno de la misma, radicó el día 06 de abril del 2018, el expediente de Queja 472/Q-076/2018, en su agravio, por considerar la probable comisión de violaciones a sus derechos humanos, los cuales son imputables a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de personal adscrito al citado Centro de reclusión; es el caso, que enterado de lo anterior manifiesto (Sic):

Me doy por enterado de lo informado por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; asimismo quiero manifestar que el día 05 de abril del 2018, alrededor de las 09:00 horas, me entrevisté en el Departamento Jurídico de esta Penitenciaría, con el licenciado Víctor Sánchez, quien dijera ser personal de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; quien me refirió que la finalidad de su presencia es en relación a mi queja presentada ante ese Ombudsman Nacional, en donde señale que iban a matarme, por lo que me pregunta que había ocurrido; razón por la cual le señalé los hechos ya descritos ante este Organismo Estatal; agregándole que con posterioridad, me enteré por dicho del señor T2, persona privada de su libertad, que en la puerta de la galera PC-1, en tanto el Comandante Jesús Manuel Juárez Sonda, me amenazaba e indicaba que me desnudara para tomarme fotografías, se encontraba el recluso de apellido T5, quien se encargaba de impedir el acceso a la citada galera; no omito señalar que adicionalmente le señalé que el día 04 de abril del 2018, tras haber ocurrido los hechos, sostuve conversación con el celador de la galera PC-1 T3, a quien por dicho de los demás internos, le pregunté si era verdad que el Comandante Sonda se hubiera reunido con él, la noche anterior (3 de abril del 2018), a lo que me señaló que sí, que era verdad, que esta persona le preguntó los horarios en los que se abre la galera y se cierra y volteaba a ver mi dormitorio el cual es el número 8, diciéndole que si era todo lo que tiene que decirme, a lo que me respondió es todo no sé nada más; **asimismo, le señalé la razón por la cual estoy recluido en esta Penitenciaría, la cual es una medida de represalia por parte del Gobernador del Estado de Campeche, ya que soy periodista**, por lo que en ese auto me recabó un escrito de Queja el cual se dirigió al licenciado Luis Raúl González Pérez, Presidente del Ombudsman Nacional, diciéndome que le daría el trámite conducente a esa inconformidad, agregándome que se reuniría con personal de la Comisión Estatal, para trabajar en conjunto y conocer más del asunto; es mi interés señalar, que desde el día 05 de abril del año en curso, el trato en por personal se mantiene estable; sin embargo en atención a las Medidas Cautelares dictadas, de manera diaria, durante los tres pases de lista, firmó una constancia, en la que se registra, como me siento y si ha ocurrido algún accidente, así como fecha, hora, nombre y la pregunta que me hace un custodio respecto ¿Cómo te encuentras? la cual debo responder de puño y letra; no obstante para sustentar mi dicho, respecto al día martes 3 de abril del 2018, ofrezco como testigos a los reclusos T4 y al celador a quien conozco como "Caracol"; no teniendo más que agregar (Sic). Siendo todo lo que se hace constar para los fines legales correspondientes..." (Sic)

[Énfasis añadido]

2.- COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **472/Q-076/2018**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Campeche, estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los



eventos denunciados se cometieron el **4 de abril de 2018**, y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **mismo 4 de abril de 2018**, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q1, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1. Acta Circunstanciada, de fecha 4 de abril de 2018, elaborada por un Visitador Adjunto, en la que se dejó constancia de lo manifestado por Q1.

3.2. Acta Circunstanciada, de fecha 4 de abril de 2018, en la que personal, de la Comisión Estatal, dejó constancia de lo manifestado por A1.

3.3. Acta Circunstanciada, de fecha 4 de abril de 2018, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se constituyó a las instalaciones del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, recibiendo la Queja de A1.

3.4. Acta Circunstanciada, de fecha 4 de abril de 2018, a las 13:30 horas, en la que un Visitador Adjunto, hizo constar que Q1, compareció a las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con la finalidad de ser informada de las acciones emprendidas a favor de A1, con motivo de los hechos denunciados.

3.5. Acta Circunstanciada, de fecha 4 de abril de 2018, a las 14:00 horas, en la que un Visitador Adjunto, hizo constar que, entrevistó a A1 y sostuvo comunicación con la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, sobre los hechos, en los que se involucra a A1.

3.6. Oficio No. PVG/224/2018/333/Q-055/2018, de fecha 4 de abril de 2018, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por el que se emiten Medidas Cautelares para garantizar la vida, la salud, la seguridad e integridad física y psicológica de A1.

3.7. Correo electrónico, de fecha 5 de abril de 2018, de la Dirección General de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, de la Quinta Visitaduría General, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que envía enlace de una nota publicada con el título "Crónicas Carcelarias. Van a Matarme", para que en el ámbito de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se dé seguimiento al caso.

3.8. Oficio No. DJ/1102/2018, de fecha 5 de abril de 2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que comunica la aceptación de las Medidas Cautelares, emitidas por este Organismo Autónomo.

3.9. Acta Circunstanciada, de fecha 5 de abril de 2018, por el que se dejó constancia por un

³ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.



Visitador Adjunto, de la llamada telefónica sostenida con el Licenciado Mario Severiano Morales, Visitador Adjunto, de la Tercera Visitaduría General, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación a la inconformidad presentada por A1.

3.10. Oficio PVG/317/2018/333/Q-055/2018, de fecha 5 de abril de 2018, suscrito por la Primera Visitadora General, dirigido a Q1, por el que este Organismo Autónomo, comunica la emisión de Medidas Cautelares, a favor de A1.

3.11. Acta Circunstanciada, de fecha 9 de abril de 2018, en la que personal de este Organismo Constitucional, dejó registro de haberse constituido al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, documentándose el testimonio de T1⁴.

3.12. Acta Circunstanciada, de fecha 9 de abril de 2018, en la que personal de este Organismo Constitucional Autónomo, dejó registro de haberse constituido al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, recabando el testimonio de T2.⁵

3.13. Oficio recordatorio PVG/322/2018/472/Q-076/2018, de fecha 9 de abril de 2018, suscrito por la Primera Visitadora General, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por el que solicita las constancias de cumplimiento de las Medidas Cautelares, emitidas a favor de A1.

3.14. Oficio DJ/1121/2018, de fecha 9 de abril de 2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el que remitió el similar 940/2018, de 5 de abril de 2018, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, adjuntando las pruebas de cumplimiento de la Medida Cautelar, por su importancia, se señalan las siguientes:

3.14.1. Oficio 0913/2018, de fecha 4 de abril de 2018, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones del Centro Penitenciario, por el que solicita con carácter de urgente un informe pormenorizado en relación a los hechos ocurridos en dicho Centro Penitenciario.

3.14.2. Oficio 931/2018, de fecha 5 de abril de 2018, suscrito por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido a los Comandantes Jorge Alberto Kuk Moo y Edih Eduardo Te Vázquez, Jefes de Seguridad y Vigilancia en funciones de ese Centro, en el que les solicita que implementen las medidas de seguridad necesarias y suficientes para garantizar la integridad moral, física, sexual y psicológica de A1.

3.14.3. Oficio 932/2018, de fecha 5 de abril de 2018, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al encargado del Departamento Jurídico de dicho Centro, por el que instruye que inmediatamente emprenda las acciones correspondientes en cumplimiento a las Medidas Cautelares, emitidas por la Comisión Estatal.

3.14.4. Oficio No. 934/2018, de fecha 5 de abril de 2018, suscrito por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al titular de la Fiscalía General del Estado, por el que da vista de los hechos acontecidos el día 4 de abril de 2018, en la Galera PC1, a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes ante la comisión de un posible hecho que la ley señala como delito.

3.14.5. Oficio 935/2018, de fecha 5 de abril de 2018, suscrito por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al titular de la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el que envía escrito constante de una foja útil, signado por A1, para el inicio de las investigaciones administrativas correspondientes.

3.14.6. Oficio 936/2018, de fecha 5 de abril de 2018, signado por el Comandante Jorge Alberto

⁴ Testigo, por lo que con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley de esta Comisión; 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, se protegen los mismos.

⁵ Testigo, por lo que con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley de esta Comisión; 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, se protegen los mismos.



Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al Responsable de Turno y Personal Operativo de ese establecimiento, por el que instruye medidas de seguridad a favor de A1.

3.14.7. *Oficio No. 937/2018, de fecha 5 de abril de 2018, signado por el Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén Campeche, por el que rinde informe en relación a los hechos ocurridos en ese Centro de Reclusión.*

3.15. *Acta Circunstanciada, de fecha 9 de abril de 2018, elaborada por un Visitador Adjunto, en la que se dejó registró de que el Maestro Víctor Sánchez Rivas, Director de Área, de la Tercera Visitaduría General, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó información de los hechos documentados en el expediente de queja No. 472/Q-076/2018, y comunicó que el 5 de abril de 2018, se constituyó a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, entrevistando a A1.*

3.16. *Oficio PVG/321/2018/472/Q-076/2018, de fecha 10 de abril de 2018, dirigido al Director General de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, de la Quinta Visitaduría General, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se brinda información en relación a los sucesos investigados.*

3.17. *Oficio DJ/1168/2018, de fecha 11 de abril de 2018, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, por el que de manera complementaria al similar DJ/1121/2018, envió el oficio 960/2018, de 9 de abril de 2018, suscrito por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, y copias certificadas de las acciones de seguimiento de la Medida Cautelar emitida por la Organismo Estatal, consistentes en:*

3.17.1. *Tarjeta Informativa, de fecha 3 de abril de 2018, suscrita por el Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones "Grupo Alfa", dirigidas a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que rinde informe sobre los hechos.*

3.17.2. *Tarjeta Informativa, de fecha 3 de abril de 2018, suscrita por Carlos Alberto Chan May, Oficial Penitenciario de la Caseta de Control, "Grupo Alfa", dirigida a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que comunica que el Oficial Manuel Jesús Juárez Sonda, no se encuentra de servicio en el turno y grupo "Alfa", ni bajó al interior del penal.*

3.17.3. *Bitácora de Control de personas privadas de la libertad, de la Caseta de Control, de fecha 3 de abril de 2018, signado por el responsable Carlos Alberto Chan May, Oficial Penitenciario.*

3.17.4. *Tarjeta Informativa, de fecha 4 de abril de 2018, signado por el Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad en Turno, dirigida a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, con motivo de los eventos ocurridos a A1, en la galera PC-1, estancia 8.*

3.17.5. *Acta de Audiencia de A1, de fecha 4 de abril de 2018, signada por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se dejó constancia que, el agraviado hizo del conocimiento de la autoridad, los hechos ocurridos en la estancia 8.*

3.17.6. *Escrito, de fecha 4 de abril de 2018, suscrito por A1, dirigido a la Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, por el que hace del conocimiento a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, actos de intimidación y amenazas, cometidos por personal de custodia, en su agravio.*

3.17.7. *Oficio 912/2018, de fecha 4 de abril de 2018, suscrito por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al encargado del Departamento Jurídico de ese establecimiento, en el que se instruye se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.*

3.17.8. *Acuerdo, de fecha 4 de abril de 2018, suscrito por el encargado del Departamento Jurídico, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, por el que se inician las*



investigaciones correspondientes, con número de expediente 01/2018.

3.17.9. Hoja de Valoración médica, de fecha 4 de abril de 2018, a las 13:30 horas, a nombre de A1, suscrito por el Coordinador Médico, del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

3.17.10. Oficio 933/2018, de data 4 de abril de 2019, suscrito por el encargado del Departamento Jurídico del Centro Penitenciario, dirigido a los Jefes de Seguridad y Vigilancia del mismo, los Comandantes Edih Eduardo Te Vázquez y Jorge Alberto Kuk Moo, por el que les solicita rindan sus informes sobre los hechos ocurridos en agravio de A1.

3.17.11. Parte Informativo de Novedades No. 61/2018, del turno comprendido de las 08:00 horas del día 3 de abril del 2018, a las 08:00 horas, del día 4 de abril del 2018, signado por el Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones, "Grupo Alfa".

3.17.12. Fatiga de Servicio, del día 3 de abril de 2018, signada por el Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones, "Grupo Alfa".

3.17.13. Tarjeta Informativa, de fecha 3 de abril de 2018, signada por el Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones, con relación a los tres pases de lista que corresponden a su turno de guardia.

3.17.14. Pase de lista de las Personas Privadas de la Libertad, del día 3 de abril de 2018.

3.17.15. Parte Informativo de Novedades No. 64, del turno comprendido de las 08:00 horas del día 4 de abril de 2018, a las 08:00 horas del día 05 de abril de 2018, signada el Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad en Turno, Grupo "Beta".

3.17.16. Fatiga de Servicio, correspondiente al día 4 de abril de 2018, suscrita por el Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad en Turno, Grupo "Beta".

3.17.17. Pase de lista de las Personas Privadas de la Libertad de la Galera PC1, del día 4 de abril de 2018.

3.17.18. Tarjeta Informativa, de fecha 4 de abril de 2018, suscrito por el Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad en Turno, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, por el que indica que el oficial Manuel Jesús Juárez Sonda, no pertenece al Departamento de Seguridad y Vigilancia a su cargo.

3.17.19. Valoración Psicológica, de fecha 5 de marzo de 2018, a nombre de A1, realizado por la Licenciada Celia María Casanova Sierra, personal del Departamento de Psicología, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

3.17.20. Historia Clínica a nombre de A1, de fecha 5 de abril de 2018, suscrito por el Doctor Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

3.17.21. Nota de Atención Médica a nombre de A1, de fecha 5 de abril de 2018, signado por Doctor Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

3.17.22. Comparecencia de A1, de fecha 5 de abril de 2018, ante personal del Departamento Jurídico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, por el que se ratificó de su escrito, entregado a la Directora de la Penitenciaria, en Audiencia.

3.18. Acta Circunstanciada, de fecha 13 de abril de 2019, en la que un Visitador Adjunto, hizo constar que, se constituyó a las instalaciones del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, entrevistando a A1, quien abundó sobre los hechos investigados.

3.19. Acta Circunstanciada, de 16 de abril de 2018, por el que personal de la Comisión Estatal, dejó constancia de haber recibido el correo electrónico del Maestro Víctor Sánchez Rivas, Director de Área, de la Tercera Visitaduría General, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, adjuntando en archivo, Acta Circunstanciada, de la entrevista realizada a A1, de fecha 5 de abril de 2018.



3.20. Oficio DJ/1759/2018, de fecha 2 de mayo de 2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el que remite copias certificadas de la Carpeta de Investigación **CI/039/2018**, iniciada en la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de esa Dependencia, en el que se observan las siguientes diligencias de relevancia:

3.20.1. Declaración de T1, de fecha 11 de abril de 2018, rendida ante personal del Departamento Jurídico, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

3.20.2. Declaración de T2, de fecha 11 de abril de 2018, rendida ante personal del Departamento Jurídico, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

3.20.3. Oficio 1050/2018, de 11 de abril de 2018, suscrito por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, dirigido al titular de la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el que informa las funciones o actividades que desempeña el custodio penitenciario Manuel Jesús Juárez Sonda; así como el nombre del elemento que, el día 4 de abril de 2018, fungió como Jefe de Seguridad y Vigilancia, en el Centro Penitenciario, el Comandante Jorge Alberto Kuk Moo.

3.20.4. Entrevista, de fecha 13 de abril de 2018, rendida por A1, ante personal de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3.20.5. Entrevista de ratificación de T1, de fecha 13 de abril de 2018, realizada ante personal de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3.20.6. Entrevista de ratificación de T2, de fecha 13 de abril de 2018, realizada ante personal de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3.20.7. Respuesta a oficio, de fecha 13 de abril de 2018, suscrito por el Jefe de Departamento de Control y Monitoreo, Grupo Alfa, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, por el que informa que la cámara instalada sobre el área de la Galera de Procesados Comunes (PC-1), se encuentra fuera de servicio por fallas técnicas.

3.20.8. Informe, de 27 de abril de 2018, suscrito por el Comandante Jorge Alberto Ku Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario, de San Francisco Kobén, Campeche, por el que informa que el custodio Manuel Jesús Juárez Sonda, no estuvo de servicio en el Departamento de Seguridad y Vigilancia, el 4 de abril de 2018.

3.20.9. Comparecencia, de fecha 9 de mayo del 2018, del Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3.20.10. Comparecencia, de fecha 9 de mayo de 2018, del C. Carlos Alberto Chan May, Oficial Penitenciario, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3.21. Oficio PVG/452/2018/472/Q-076/2018, de fecha 15 de mayo de 2018, suscrito por la Primera Visitadora General de la Comisión Estatal, dirigido al Fiscal General del Estado, por el que solicita colaboración para que se informe el número de Acta Circunstanciada, iniciada en agravio de A1, con la vista realizada por la Dirección del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, y remita copias certificadas de la investigación ministerial.

3.22. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22.1/813/2018, de fecha 5 de junio de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, por el que remite el recurso 443/FEIDTPPDH/2018, de fecha 28 de mayo de 2018, signado por el Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, y copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-2-2018-5500 y su acumulada AC-2-2018-5793, en el que se aprecian constancias de importancia, siendo las siguientes:



3.22.1. Acta Circunstanciada AC-2-2018-5793, iniciada el día 17 de abril de 2018, en la Unidad de Atención Temprana, turno A, con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Edwin David Trejo Gutiérrez, quien adjuntó un escrito de denuncia constante de 5 fojas, signado por A1, en el que interpone formal denuncia en su agravio, en contra de quien resulte responsable, por el delito de Abuso de Autoridad, Amenazas, y/o lo que resulte.

3.22.2. Escrito de denuncia, de fecha 17 de abril de 2018, suscrito por A1, dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador.

3.22.3. Acta de Denuncia AC-2-2018-5500, iniciada el 4 de mayo de 2018, en la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, Abuso de Autoridad y/o lo que resulte, con motivo de la denuncia presentada por A1.

3.22.4. Escrito, de fecha 22 de mayo de 2018, signado por el TEC.E. Víctor Manuel Pérez Horta, Jefe de Departamento, de Control y Monitoreo, Grupo Beta, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario, de San Francisco Kobén, Campeche, por el que informa que la cámara instalada en el área de la galera de procesados comunes PC-1, se encuentra fuera de servicio desde el año pasado por fallas técnicas.

3.22.5. Informe, de fecha 22 de mayo de 2018, suscrito por el Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad y Vigilancia, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario, por el que informa los nombres de las personas que ocupan la estancia 8, de la PC-1, y si Manuel Jesús Juárez Sonda, presta sus servicios en dicho Centro.

3.22.6. Oficio 1472/2018, de fecha 23 de mayo de 2018, suscrito por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

3.23. Escrito, de fecha 29 de junio de 2021, por el que A1, solicita se expida por parte de la Comisión Estatal, copia del expediente de queja 472/Q-076/2018.

3.24. Acuerdo, de fecha 20 de julio de 2021, emitido por el Ombudsperson Estatal, para dar respuesta a la petición de A1.

3.25. Oficio PVG/938/2018/472/Q-076/2018, de fecha 24 de agosto de 2018, suscrito por la Primera Visitadora General, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por el que solicita la rendición de un informe adicional como autoridad denunciada.

3.26. Oficio DJ/3543/2018, de fecha 5 de septiembre de 2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el que remite el similar 2546/2018, de fecha 30 de agosto de 2018, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido a la Primera Visitadora General, por el que rinde informe sobre los eventos denunciados y anexa la documentación de relevancia siguiente:

3.26.1. Tarjeta Informativa, de fecha 4 de abril de 2018, signado por el Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad en Turno, descrito en el inciso **3.17.4.**, del apartado de Evidencias.

3.26.2. Acta de Audiencia de A1, de fecha 4 de abril de 2018, signada por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, descrita en el inciso **3.17.5.** de Evidencias.

3.26.3. Escrito, de 4 de abril de 2018, suscrito por A1, dirigido a la Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, descrito en el apartado **3.17.6.** de Evidencias.

3.26.4. Memorandum número 045/2017, de fecha 15 de marzo de 2017, suscrito por la Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al C. Manuel Jesús Juárez Sonda, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que le comunican que por necesidades del servicio es comisionado al Taller de



Herramientas, Mantenimiento y Conservación, a partir de 16 de marzo de 2017.

3.26.5. Bitácoras de Control de Herramientas, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de 7 de febrero, 26 y 27 de marzo de 2018, en las que aparece como responsable Manuel Jesús Juárez Sonda.

3.26.6. Oficio s/n, de fecha 30 de agosto de 2018, suscrito por el C. Manuel Jesús Juárez Sonda, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, por el que rinde informe en relación a los hechos investigados en agravio de A1.

3.27. Oficio SSP/AP/3528/2018, de fecha 4 de septiembre de 2018, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el que remite copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI/039/2018, en la que se aprecia, la siguiente documental:

3.27.1. Comparecencia del C. Luis Antonio Ek Haas, Apoyo del Responsable de Turno del Centro Penitenciario, rendida ante personal de la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, el 4 de septiembre de 2018.

3.28. Oficio PVG/1210/2018/472/Q-076/2018, de fecha 19 de octubre de 2018, suscrito por la Primera Visitadora General, de la Comisión Estatal, dirigido al Fiscal General del Estado, por el que solicita su valiosa colaboración para que envíe información actualizada del Acta Circunstanciada AC-2-2018-5500 y su acumulada AC.2-2018-5793.

3.29. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22.1/1784/2018, de fecha 5 de noviembre de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, por el remite el similar 884/FEIDTDPDH/2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, adjuntando copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-2-2018-5500 y su acumulada AC.2-2018-5793, destacando las siguientes diligencias:

3.29.1. Acta de entrevista de T1, de fecha 4 de julio de 2018, rendida ante el Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especial en la investigación del delito de Tortura, delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos.

3.29.2. Acta de entrevista de T2, de fecha 4 de julio de 2018, rendida ante el Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especial en la investigación del delito de Tortura, delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos.

3.29.3. Acta de entrevista, de fecha 26 de octubre de 2018, del C. Manuel Jesús Juárez Sonda, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rendida ante el Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especial en la investigación del delito de Tortura, delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos.

3.30. Oficio PFM/DGIPAM/DIEDICS/SI/00629/2019, de fecha 10 de enero de 2019, suscrito por el C. Ulises García Farías, Policía Federal Ministerial, de la Dirección de Investigación Especializada, en delitos contra la Sociedad, por el que solicita al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, copia del expediente 472/Q-076/2018, para la integración de la Carpeta de Investigación FED/SDHPDS/UNAI-CAM/0000405/2018.

3.31. Acuerdo, de fecha 17 de enero de 2019, emitido por el Ombudsperson Estatal, en respuesta al memorial citado en el inciso anterior de Evidencias, notificado mediante oficio PVG/49/2019/472/Q-076/2018, de 30 de enero de 2019.

3.32. Oficio PVG7154/2019/472/Q-076/2018, de fecha 26 de febrero de 2019, suscrito por la Primera Visitadora General, dirigido al Fiscal General del Estado, por el que solicita una actualización del Acta Circunstanciada AC-2-2018-5500 y su acumulada AC.2-2018-5793.

3.33. Oficio PVG/155/2019/472/Q-076/2018, de fecha 26 de febrero de 2019, suscrito por la Primera Visitadora General, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por el que solicita copia de la Carpeta de Investigación CI-039/2018.



3.34. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22.1/307/2019, de 14 de marzo de 2019, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, por el que remite el similar 167/FEIDTDPDH/2019, suscrito por el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, y copias certificadas de la AC-2-2018-5500 y su acumulada AC.2-2018-5793.

3.35. Acta Circunstanciada, de 26 de marzo de 2019, en la que personal de la Comisión Estatal, dejó constancia de que A1, compareció a las oficinas de la Comisión Estatal, para darle vista del estado que guarda el expediente de queja.

3.36. Acta Circunstanciada, de 28 de marzo de 2018, en la que personal de la Comisión Estatal, dejó registro de que A1, adjuntó copia de un escrito de la misma fecha, dirigido al Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, con sello de recibido en la Representación Social, con esa misma data, solicitando copia de las constancias enviadas por la Representación Social, citadas en el inciso **3.34** de Evidencias.

3.37. Acuerdo, de fecha 5 de abril de 2019, emitido por el Organismo Estatal, en respuesta a la petición de A1, de 28 de marzo de 2018, notificado el 11 de abril de 2019.

3.38. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de abril de 2019, en la que se dejó constancia de la comparecencia de A1 ante un Visitador Adjunto, diligencia en la que se le otorgó asesoría jurídica, de los derechos que le asisten en calidad de víctima del delito.

3.39. Oficio 02SUBSP/UAI/3306/2019, de fecha 21 de junio de 2019, suscrito por la encargada del Despacho de la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el que remite copia certificada de la Resolución de Improcedencia en la Carpeta de Investigación CI-039/2018.

3.40. Acta Circunstanciada, de fecha 12 de julio de 2019, en la que un Visitador Adjunto hizo constar, que A1 compareció a la Comisión Estatal, solicitando copias de la resolución referida en el inciso anterior de este apartado de Evidencias.

3.41. Acuerdo, de fecha 8 de agosto de 2019, emitido por la Comisión Estatal, en atención a la petición de A1, notificado el día 27 de agosto de 2019.

3.42. Oficio FEADLE-AI-IX-157/2019, de 14 de octubre de 2019, suscrito por la Licenciada Jeanette Emelia Aguirre Ramírez, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Novena Investigadora FEADLE, dirigido a la Primera Visitadora General, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por el que solicita información del expediente de queja.

3.43. Oficio PVG/1002/2019/333/Q-055/2018, de fecha 21 de octubre de 2019, suscrito por la Primera Visitaduría General, dirigido a la Licenciada Jeanette Emelia Aguirre Ramírez, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Novena Investigadora FEADLE, por el que brinda respuesta.

3.44. Acta Circunstanciada, de fecha 8 de noviembre de 2019, en la que personal de la Comisión Estatal, dejó constancia de haberse constituido al Centro de Reinserción Social San Francisco Kobén, Campeche, entrevistando a T3⁶.

3.45. Acta Circunstanciada, de fecha 8 de noviembre de 2019, en la que personal de la Comisión Estatal, dejó constancia de la entrevista efectuada a T4⁷, en las instalaciones del Centro Penitenciario.

3.46. Acta Circunstanciada, de fecha 8 de noviembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto,

⁶ Testigo, por lo que con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, se protegen los mismos.

⁷ Testigo, por lo que con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, se protegen los mismos.



hizo constar que sostuvo entrevista con personal del área jurídica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, diligencia en la que se tomó conocimiento que T5, fue puesto en libertad el día 14 de diciembre de 2018.

3.47. Acta Circunstanciada, de fecha 19 de noviembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto, de la Comisión Estatal, dejó registro de haberse constituido a los Juzgados de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad del Estado, donde personal del mismo, proporcionó información para la localización de T5.

3.48. Acta Circunstanciada, de fecha 19 de noviembre de 2019, en la que personal de la Comisión Estatal, dejó constancia de la inspección ocular, efectuada a la Fatiga de Servicio y Lista de las Personas Privadas de la Libertad, en la Galera PC-1, del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, de los días 3 y 4 de abril de 2018.

3.49. Oficio PVG/1083/2019/472/Q-076/2018, de 20 de noviembre de 2019, signado por la Primera Visitadora General, dirigido a la Licenciada Jeanette Emelia Aguirre Ramirez, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Novena Investigadora FEADLE, por el que brinda información del expediente de queja 472/Q-076/2018.

3.50. Oficio PVG/647/2021, de fecha 1 de octubre de 2021, suscrito por la Primera Visitadora General, dirigido al Fiscal General del Estado, para que en colaboración informe las diligencias desahogadas dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2018-5500 y su acumulada la AC.2-2018-5793, a partir de 19 de marzo de 2021.

3.51. Acta Circunstanciada, de fecha 8 de octubre de 2021, en la que un Visitador Adjunto dejó constancia de que Q1 y A1, comparecieron a las instalaciones de la Comisión Estatal, para proporcionar la liga de la página de internet, en la que pueden encontrarse diversos artículos publicados por A1, y pidió que el Organismo Autónomo, se abstenga de investigar la presunta violación a derechos humanos de Tortura, en su agravio, resguardando el derecho para ejercerlo en el momento que mejor le convenga.

3.52. Oficio FGE/VGDH/DH/22/473/2021, de 8 de octubre de 2021, suscrito por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, por el que remite el similar 251/FEIDTPPDH/2019, suscrito por el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, por el que informa que el AC-2-2018-5500 y su acumulada AC.2-2018-5793, fueron enviadas mediante Acuerdo de Incompetencia, de 16 de agosto de 2019, a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión.

3.53. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2021, en la que personal de la Comisión Estatal, documentó que A1, vía correo electrónico oficial de la Primera Visitaduría General, remitió un archivo digital del Juicio de Amparo 792/2018, así como una liga de página de internet, de un artículo periodístico.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. El agraviado, es una persona en ejercicio de la labor periodística, que al momento de los eventos se encontraba privado de la libertad, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la Galera de Procesados Comunes PC-1, estancia 8.

4.2. El 4 de abril de 2018, Q1 y A1 expresaron a personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que ese mismo día, alrededor de las 06:45 horas, un Oficial con uniforme de elemento de Seguridad y Vigilancia, ingresó a la estancia en la que se encontraba A1, lo amenazó para que dejara su actividad periodística, obligándolo a desnudarse y a tomarle fotos.

4.3. El mismo 4 de abril de 2018, A1 fue recibido en audiencia por la autoridad penitenciaria, iniciando un procedimiento administrativo de investigación, marcado con el número de expediente 01/2018, por los sucesos ocurridos.

4.4. El día 9 de abril de 2018, la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, inició la Carpeta de Investigación CI/039/2018, con el oficio No. 0935/2018, remitido por la Directora del Centro de Reinserción



Social, San Francisco Kobén, Campeche.

4.5. El 11 de abril de 2018, la Fiscalía General del Estado, radicó en la Unidad de Atención Temprana, Turno "A", el Acta Circunstanciada A.C.-2-2018-5500, por los delitos de Tortura, y/o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, con motivo de la vista realizada por la Dirección del Centro Penitenciario, por posibles hechos delictuosos cometidos en agravio de A1.

4.6. El día 4 de mayo de 2018, el A1 interpuso denuncia ante el Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito Cometido de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, iniciándose el Acta Circunstanciada A.C.-2-2018-5793, por los delitos de Abuso de Autoridad, Amenazas y/o lo que resulte.

4.7. El A1, presentó denuncia ante la Agencia Novena Investigadora, de la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, de la Fiscalía General de la República (FEADLE), radicándose la Carpeta de Investigación FED/SDHPDSC/UNAI-CAMP/0000405/2018.

5.-OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Al estudiar la denuncia del quejoso, se advierte que el referido ciudadano se dolió de que, el día 4 de abril de 2018, un servidor público adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche le manifestó que lo mataría a él y haría daño a su familia si continuaba escribiendo; tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Amenazas**, que se define con los elementos siguientes: 1). La acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; 2). Si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad; 3). Realizada por un servidor público.

5.3. Como parte de la postura fijada por la autoridad denunciada, se aprecia glosado al expediente de mérito, el oficio DJ/3543/2018, de fecha 5 de septiembre de 2018, signado por el Lic. Enrique de Jesús Marrufo Briceño, entonces Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que adjuntó los documentos siguientes:

5.3.1. Oficio 2546/2018, de fecha 30 de agosto de 2018, suscrito por la Licenciada Virginia Cáliz Alonso, entonces Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, que en su parte conducente se lee:

"En respuesta al punto número 2.1, tuve conocimiento de los hechos suscitados, respecto al comandante Jesús Manuel Juárez Sonda y A1, aproximadamente a las 11:30 horas del día 04 de abril de los presentes.

En respuesta al punto número 2.2, se me hizo saber tal acontecimiento, mediante tarjeta informativa por el C. Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad en turno, de fecha 04 de abril de 2018. Adjunto copia de dicha tarjeta informativa. (anexo 1)...

En respuesta al punto número 2.3. se ordenó se practique examen de integridad física a la persona privada de la libertad A1, dándose vista al área jurídica a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo para la investigación correspondientes. Asimismo se solicitó al jefe de seguridad y vigilancia, informe si el área donde se encuentra dicha persona privada de su libertad, cuenta con las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad moral, física, sexual y psicológica de la citada persona...

En respuesta al punto número 2.7., le informo que el C. Manuel Jesús Juárez Sonda, se encuentra en la plantilla de personal, adscrito a este Centro Penitenciario, por lo que es un Servidor Público de dicho Centro.

En respuesta al punto número 3, la persona privada de la libertad, T3, si apoya al área de Procesados Comunes 1 (PC-1) (Aclarando que la figura de celador no existe sino la Persona Privada de su libertad de Apoyo).

En respuesta al punto número 4, los criterios que se empleó para determinar que T3, se encontraba capacitado para desempeñar el encargo de Persona Privada de su libertad de Apoyo), fue en base a la buena conducta que ha observado durante su internamiento en este Centro Penitenciario.



En respuesta al punto número 5, las funciones materiales que le son encomendadas a la persona privada de su libertad, al cual se le denomina (de Persona Privada de su Libertad de Apoyo), son ayudar en la distribución de los alimentos, así como mantener limpia la galera.

En respuesta al punto número 6, el Jefe de Seguridad y Vigilancia es la autoridad penitenciaria que se encarga de supervisar el desempeño de las personas privadas de su libertad, nombradas como los que apoyan a la institución (celador)

En respuesta al punto número 7, la fecha y hora fueron aproximadamente a las 11:00 horas del día 04 de abril de 2018, tuvo conocimiento de los hechos suscitados el Cmte. Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad y Vigilancia en Turno.

En respuesta al punto número 7.1, le informo que el Cmte. Edih Eduardo Te Vázquez tuvo conocimiento por medio de una audiencia en el área de locutorio, como se puede observar en el anexo del punto número 2.2.

En respuesta al punto número 8, le informo:

1. Se tuvo conocimiento mediante una audiencia en locutorio con la persona privada de su libertad A1 y el Cmte. Edih Eduardo Te Vázquez, alrededor de las 11:00 horas del día 04 de abril de 2018.

2. Se emite tarjeta informativa de fecha 04 de abril de 2018, por el Cmte. Edih Eduardo Te Vázquez, sobre los hechos suscitados ese mismo día (como se anexa anteriormente en el punto número 2.2)...". (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.2. Tarjeta Informativa, de fecha 4 de abril de 2018, suscrita por el Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad en turno, Grupo "Beta", dirigida a la Directora del Centro de Reclusión, de San Francisco Kobén, Campeche, en la que textualmente se lee:

"...Por medio de la presente me permito informarle que siendo las 11:00 horas subió al área de locutorio el PPL A1 solicitando una audiencia con el suscrito Jefe de Seguridad y el responsable del grupo "BETA" CMTE.OFELIO JIMENEZ MALDONADO por lo que al entrevistarme con el manifestó que "siendo las 07:00 am. se metió un uniformado a mi celda y sacó a los otros compañeros y empezó a decirme que él no es de acá que es de Veracruz y que lo habían enviado con otros 7 sicarios en la madrugada para asesinarme pero que por alguna razón la orden se suspendió que no sabe quién soy ni le interesa pero que él está dedicado hacer este tipo de encomiendas y que él no se involucra en nada que va por él y va por su familia también me revisó la litera y me pidió la máquina (celular) le dije que no tengo máquina que no uso máquina que yo hablo de arriba y me pidió que me desnudara porque tenía que tomarme fotos para mandárselas a sus superiores, mientras me fotografiaba me dijo que lo mejor que me podía pasar es que me quedara arriba por protección lo cual me sonó tremendamente ridículo porque como el que me va a asesinar me está aconsejando de cómo me va a salvar y que por ultimo deje de estar publicando chingaderas y pendejadas y se retiró al momento de retirarse salí a pedir información por lo que me dijeron que el oficial se llama JESUS SUAREZ SONDA".

Hago mención que aprox. 5 minutos después se presentó al área de locutorio el PPL T3 de la galera de Procesados Comunes 1 (PC-1) solicitando una audiencia con la directora para hablar sobre el PPL A1 diciendo que "ya se estaba pasando por que está diciendo muchas cosas" ante las manifestaciones realizadas al suscrito de inmediato di parte a la Directora del Centro Penitenciario, Lic. Virginia Cáliz Alonso..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.3. Acta de Audiencia, de fecha 4 de abril de 2018, signada por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, el Responsable y Encargado del Departamento Jurídico de esa penitenciaría, en la que se aprecia que A1, en una parte medular, expresó lo siguiente:

"...En la Ciudad de San Francisco Koben, Campeche, siendo las trece horas con cero minutos del día cuatro de abril del año dos mil dieciocho, en la oficina que ocupa la Dirección ubicada en el interior de las instalaciones del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche,... estando presentes los CC. Licenciados, Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario, Salomón Poot Chuc y Carlos Mauricio Carbajal León, y Responsable y Encargado del Departamento Jurídico, respectivamente; con fundamento en los artículos 16 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 48 del Reglamento Interno del Cereso constar que habiendo solicitado la persona Privada de su Libertad A1, audiencia con la que suscribe se le hace pasar para saber el motivo por el cual solicita la entrevista y una vez estando presente, la persona señala me refirió que necesitaba hablar conmigo para entregarme un escrito, manifestando que "después de la lista un comandante fue a su celta(sic) a intimidarlo y que por la madrugada lo debieron haber asesinado, por un escuadrón de siete sicarios encabezados por el comandante, motivo por el que solicitaba la audiencia



para tratar el tema de la intimidación y que sus compañeros de la galera le habían dado el nombre de un comandante de Nombre Manuel Jesús Suarez Sonda, y que iba a proceder conforme a la ley" entregando dicho documento mismo que se anexa a la presente acta; por lo que una vez que firmo la bitácora de audiencias se retiró" siendo todo lo que se hace constar, dando la orden para que la guardia retirara a dicha persona... (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.4. Escrito, de fecha 4 de abril de 2018, suscrito y ratificado al día siguiente por A1, dirigido a la Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el que hace de conocimiento a la autoridad penitenciaria los actos de intimidación y amenazas, cometidos en su agravio, refiriendo lo siguiente:

"...Hoy por la mañana, después de lista, un comandante vino a mi celda a intimidarme. La intimidación contenía entre otras cosas, la confesión de que hoy por la madrugada debí haber sido asesinado por un escuadrón de 7 sicarios, encabezados por él, que van también detrás de mi familia y la "sugerencia" de que deje de escribir "pendejadas", Y (sic) que van a llevarme a "arriba" para matarme con mayor facilidad. Por lo anterior, solicito una audiencia con Usted para tratar el tema de intimidación y los detalles de mi defunción. Sin otro particular, quedo a sus órdenes..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.5. Memorandum número 045/2017, fecha 15 de marzo de 2017, suscrito por la Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se lee:

"...Con fundamento en los artículos 16, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y el artículo 48 del Reglamento Interno del Centro Penitenciario, hago de su conocimiento que por necesidades del servicio, se le **comisiona al Taller de Herramientas, Mantenimiento y Conservación a partir del día 16 de Marzo del 2017. Por lo anterior, se le instruye para que en coordinación con esta Dirección, de cumplimiento a su comisión debiendo respetar el horario establecido y los lineamientos contemplados en los Protocolos de Seguridad..." (Sic)**

5.3.6. Bitácora de Control de Herramientas, de los días 7 de febrero, 26 y 27 de marzo de 2018, en las que aparece como responsable Manuel Jesús Juárez Sonda.

5.3.7. Oficio S/N, de fecha 30 de agosto de 2018, suscrito por el C. Manuel Jesús Juárez Sonda, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, cuyo contenido es el siguiente:

"...En atención al oficio 2586/2018, de fecha 30 de agosto del presente año, en el cual hace referencia del oficio, PVG/938/2018/472/Q-076/2018, de fecha 24 de agosto del presente año, signado por el Dr. Jorge de Jesús Árguez Uribe, ...respecto de los hechos relacionados con la queja realizada por A1, quien se encontraba privado de la libertad en este Centro Penitenciario, en la que expresó presuntas violaciones a derechos humanos en agravio propio; así mismo solicita le rinda un informe respecto a los puntos 1 al 4 me permito informar:

En respuesta al punto 1, si me encontraba de servicio en las instalaciones del Centro Penitenciario con un horario de 08:00 am a 16:00 pm.

En respuesta al punto 2, no consistió en ninguna interacción ya que esta persona A1, no lo conozco, ni he tenido trato o comunicación con dicha persona.

En respuesta al punto 3, niego los hechos expresados ya que no manejo cámara fotográfica, ni mucho menos está permitido el ingreso de las mismas a este Centro Penitenciario.

En respuesta al punto 4, tengo a mi cargo el taller de herramientas, mantenimiento y conservación del Centro, la entrega de herramientas al personal de mantenimiento y a las personas privadas de su libertad para el desempeño de sus jornadas laborales del día..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.8. Con fecha 11 de abril de 2018, se recibió en las oficinas de la Comisión Estatal, el oficio DJ/1168/2018, de fecha 11 de abril de 2017 (sic), signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, adjuntando las documentales siguientes:

5.3.9. Tarjeta informativa, de fecha 3 de abril de 2018, suscrita por el Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones "Grupo Alfa", dirigida a la Directora del Centro Penitenciario, en la se asentó:

"...Por este medio me permito informar, los tres pase de lista que corresponden a mi turno



de guardia de 24 horas a partir de las 08:00 horas del día 03 de abril del 2018 a las 08:00 horas del día 04 de abril del 2018.

Siendo las 17:00 horas inicia el segundo pase de lista, con 05 elementos de seguridad y custodia de las cuales son el oficial...

Siendo las 21:00 horas inicia el tercer pase de lista con 04 elementos de seguridad y custodia...

Siendo las 06:00 horas se dio inicio el primer pase de lista del día 04 de abril de los corrientes con 04 elementos de seguridad y custodia el cual el oficial Carlos Alberto Chan May, y el oficial Luis Antonio Ek Haas pasaron lista del lado de procesados comunes y federales y los oficiales Ezequiel Mukul Che y Rigoberto Martínez Colli, pasaron lista del lado de sentenciado comunes finalizando a las 07:00 horas con 1050 P.P.L. presentes, 02 internados en el hospital de especialidades. 01 P.P.L. en diligencia reconstrucción de hechos en el municipio de candelaria (Sic), entregando el servicio a las 08:30 horas al K2 en turno CMTE. EDIH EDUARDO TE VAZQUEZ, sin novedad alguna de reporte por parte de los elementos de seguridad y vigilancia que pasaron lista de algún incidente o solicitud alguna por parte de los P.P.L..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.10. Tarjeta informativa, de fecha 3 de abril de 2018, suscrita por el C. Carlos Alberto Chan May, Oficial Penitenciario, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario, de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se lee:

"...Por este medio me permito informar a usted, que durante mis 24 horas de servicio, estando nombrado como responsable de la caseta de control el suscrito manifiesta que no hubo ni una novedad relacionado con la persona privada de su libertad de nombre A1, así mismo **le informo que el oficial Manuel Jesús Juárez Sonda por ningún motivo bajó al interior del penal.** Ya que actualmente no se encuentra de servicio en este turno (Grupo Alfa)..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.11. Bitácora de Control, de las personas privadas de la libertad, de la Caseta de Control, de fecha 3 de abril de 2018, signado por el responsable Carlos Alberto Chan May, Oficial Penitenciario.

5.3.12. Parte Informativo de Novedades del turno No. 61, de las 08:00 horas del día 03 de abril de 2018, a las 08:00 horas del día 04 de abril del 2018, suscrito por el Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones "Grupo Alfa", que por cuanto a lo que nos interesa, se aprecia lo siguiente:

"...Siendo las 08:30 horas me reporta el responsable de turno LUIS MUT GONZALEZ que recibió el servicio con 1053 ppl presentes y 2 internado en el hospital de especialidades..."

Siendo las 02:45 horas inició un recorrido de vigilancia con 6 elementos de seguridad en las áreas de sentenciados comunes, procesados comunes, sentenciados federales, procesados federales, hospital 1, 2, 3, servicios generales, observación 1, 2, 3, exfuncionarios finalizando las 03:15 horas sin novedad.

Siendo las 06:00 horas se inició el primer pase de lista con 4 oficiales de seguridad en las áreas de sentenciados comunes, procesados comunes, sentenciados federales, procesados federales, hospitales 1, 2, 3, servicios generales, observación 1, 2, 3, exfuncionarios, módulo y sección femenil finalizando el pase de lista a las 07:00 horas sin novedad con un total de 1050 ppl presentes, 2 hospitalizados y 1 en diligencia de reconstrucción de hechos en candelaria PPL (...) en total 1053 PPL..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.13. Informe, de fecha 4 de abril, suscrito por el Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones "Grupo Beta", dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se anotó:

"...Por medio del presente me permito informar que en el transcurso de mis 24 horas de servicio como Jefe de Seguridad solicitó una audiencia en el área de locutorio el PPL A1 por lo que fue atendido alas (Sic) 11:00 horas; **así mismo informo que el oficial MANUEL JESUS JUAREZ SONDA no se encuentra en mi fatiga de servicios, ya que no pertenece al departamento de seguridad y vigilancia a mi cargo...**" (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.14. Parte Informativo de Novedades del turno No. 64, de las 08:00 horas del día 4 de abril de 2018, a las 08:00 horas del día 05 de abril del 2018, suscrito por el Comandante Edih



Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones “Grupo Beta”, en el que por cuanto a lo que nos interesa, se aprecia lo siguiente:

“...08:25 horas me reportó el responsable de turno OFELIO JIMENEZ MALDONADO que concluyó el pase de lista con 33 oficiales presentes de los cuales 10 oficiales en el módulo, 19 oficiales para todo servicio, 04 en la sección femenil, 19 como estado de fuerza de Garita, 01 gacela y 1053 PPL presentes...” (Sic).

[Énfasis añadido]

5.3.15. Hoja de Valoración Médica, de 4 de abril de 2018, suscrita por el Doctor Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico del Centro, en el que A1 a la exploración física, presentó:

“...Observaciones: PACIENTE CON DATOS DE STRES Y ANSIEDAD. IDX. SANO/SIN EVIDENCIA CLÍNICA DE LESIONES FÍSICAS/PB SX DE ANSIEDAD...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.16. Nota de Atención Médica, de fecha 5 de abril de 2018, suscrita por el Doctor Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico del Centro Penitenciario, a nombre de A1, en la que se asentó:

“...Comentario: Paciente que acude por sí mismo, sele(sic) realiza valoración médica integral, encontrándole en este momento sin datos de patología CLINICA, aunque al interrogatorio refiere enojo por supuesta amenaza de muerte, no encuentro datos de depresión, aunque hay cierta ansiedad, solicitaremos valoración por psiquiatría. Diagnóstico: SANO/NEURODERMATITIS EN CONTROL POR PSIQUIATRIA/pb SX DE ANSIEDAD. PLAN: 1. Interconsulta a la especialidad de psiquiatría en este centro penitenciario. 2. cita abierta a urgencias ante cualquier eventualidad...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.17. Valoración Psicológica, de fecha 05 de abril de 2018, suscrita por la Licenciada Celia María Casanova Sierra, Psicóloga responsable del Departamento de Psicología, del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, a nombre de A1, en la que en el apartado de **CONCLUSION O RESPUESTA A LOS OBJETIVOS TRAZADOS**, se anotó:

“...No se encontró indicadores de sintomatología significativa que este mermando su estabilidad mental actual y se le observa como una persona funcional. En cuanto a sus sentimientos, sobre las amenazas más que sentirse triste o asustados (sic), refiere sentirse molesto “encabronado” cita de la persona entrevistada. Esto porque él sabe que estará en prisión por algún tiempo al ser su caso una “cuestión política”, por lo cual no ve la necesidad de que lo sigan molestando a él ni a su familia...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.18. En la Oficialía de Partes y Comunicaciones de la Comisión Estatal⁸, se recibió la Carpeta de Investigación Administrativa **CI-039/2018**; en la que obra la entrevista de A1, de fecha 13 de abril de 2018, vertida ante personal de la Dirección Jurídica del Centro Penitenciario, que en lo medular, textualmente dice:

“...que el día 4 de abril del año en curso, luego del pase de lista, procedí a acostarme en mi litera misma que se encuentra en la estancia denominada PC-1, del Centro en comento, siendo que alrededor de las 06:45 horas, me encontraba en dicha estancia en compañía de dos compañeros a quienes conozco con los nombres de T1 y T2, cuando de pronto se apersonó hacia mi cama una persona del sexo masculino uniformado como elemento del Sistema Penitenciario de este Centro, quien le ordenó a T1 y T2, salir de la estancia, a lo cual accedieron, seguidamente se dirige hacia mi persona y me dice lo siguiente: “soy de Veracruz y me trajeron junto con otros siete sicarios, con la orden de arriba de liquidarte”, sin especificar quien dio tal orden, señalándome que por alguna razón dicha orden había sido suspendida temporalmente, asimismo esta persona me refirió lo siguiente: “no solo vamos por tí, también vamos por tu familia”, ...posteriormente empezó a revisar mi litera, solicitándome mi teléfono celular, lo cualde igual manera me indicó que me desnudara para que me tomara unas fotos y se las enviara a sus patrones, sin especificar quienes, señalándome que sino(sic) acataba órdenes haría que me golpearan los sicarios,es por

⁸ Información complementaria enviada mediante el oficio DJ/1759/2018, de fecha 2 de mayo de 2018, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial.



temor que accedí a lo ordenado, al estarme fotografiando esta persona me dijo “lo mejor para tí, es que te envíen arriba”, luego de tomarme las fotografías me dijo **“deja de escribir pendejadas”**, y luego me indicó “vístete y siéntate en la cama”, es que esta persona procedió a retirarse de mi estancia; no omito señalar que en virtud del temor que me causó este acto de intimidación y amenazas, pregunté a otras personas privadas de la libertad si conocían a este sujeto, señalándome estas que se trata de Jesús Manuel Juárez Sonda y que trabaja como elemento de seguridad y vigilancia desde hace mucho tiempo, ...cabe señalar que ese mismo día me entrevisté con la Directora del Cereso...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.19. Las declaraciones de T1 y T2, de fecha 11 de abril de 2018 y ratificadas el 13 del mismo mes y año, realizadas ante personal de la Dirección Jurídica del Centro Penitenciario; fielmente señalan en una parte, lo siguiente:

Testimonio de T1: “...que en relación al contenido de los documentos de los cuales se me ha dado lectura deseo señalar que el día **4 de abril del año en curso**, ...siendo aproximadamente **las 06:30 a 06:45 de la mañana**, se encontraba acostado después del pase de lista, dentro de la galera estaban las tres personas que la habitamos por lo que en ese momento entró al cuarto una persona que conozco como comandante Sonda, ya que dicha persona la ubico porque entre otras cosas hace arreglos en las galeras, **y nos pidió que nos saliéramos del cuarto...y nos salimos del cuarto el T1 y T2**, pero aclaro que nos pidió que nos saliéramos todos...y sólo me retiré como 10 metros de distancia; y después de aproximadamente 10 minutos retorné al cuarto y encontré sentado a mi compañero de cuarto A1, y nos hizo un comentario que había sucedido algo, **sin embargo quiero señalar que no escuche, ni logré ver ni me consta, lo que refiere**...por lo que comento que estaba preocupado solamente, jamás escuché gritos de auxilio o pedida de ayuda, por parte del A1...” (Sic)

Testimonio de T2: “...que ... tengo aproximadamente 2 años y medio en este Centro Penitenciario, por lo que conozco al PPL A1, ya que es mi compañero de cuarto desde hace aproximadamente un mes...por lo que **el día 3 de abril, por la tarde, después de la lista, llegó al que conozco como SONDA y platicó con el PPL T3**, y de ahí se salió y al día siguiente por la mañana subió el celador, o sea que salió de la galera, ignorando hacia donde fue, y posteriormente regresó a la galera, **y aproximadamente como a los 15 minutos llegó Sonda, dirigiéndose a la galera** y estaba la fila de gente agarrando el desayuno, y estando yo afuera agarré mi desayuno y no entré a mi cuarto y vi que salió T1 del cuarto, **sin embargo no me consta porque yo no vi, ni escuché lo que refiere el PPL A1**, porque además no escuché gritos de ayuda o auxilio...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.20. El oficio 1050/2018, de fecha 11 de abril de 2018, suscrito por la Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, a través del cual se dio atención a la solicitud de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se lee:

“...Con fundamento en los Artículos (Sic)16 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 48 del Reglamento Interno del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en atención a su oficio SSP/AI/1278/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, recibido en este Centro el día veinticinco del presente mes y año, en donde con motivo de la Carpeta de Investigación **CI/039/2018**, iniciada por presuntas infracciones a un elemento de personal de este Centro me permito hacer de su conocimiento que el nombre real de dicha persona es **Manuel Jesús Juárez Sonda, quien es elemento de seguridad y custodia penitenciaria**, ahora bien en atención a su oficio en cual requiere diversa información relacionada con el personal de custodia que estuvo de servicio el día 04 de abril del dos mil dieciocho; Al respecto, me permito informar lo siguiente:

I. Si el día 4 de abril de 2018, estuvo de servicio en el Centro a su digno cargo, el custodio penitenciario Manuel Jesús Juárez Sonda, en caso afirmativo especificar las funciones o actividades que desempeño el antes mencionado el día 04 de abril de 2018, a las 6:45 horas:

Respuesta: Se remite informe signado por el Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, en el cual informa que, si bien es cierto que el C. Manuel Jesús Juárez Sonda tiene su nombramiento como custodio penitenciario, este no presta sus servicios como tal si no como personal administrativo, por lo que no estuvo de servicio en el departamento de Seguridad y Vigilancia.

II. De igual manera, informe el nombre del elemento que fungió como Jefe de Seguridad y Vigilancia el día 04 de abril de 2018, a las 6:45 horas.



Respuesta: Tengo a bien informarle que el C. Jorge Alberto Kuk Moo, estuvo en funciones de Jefe de Seguridad desde las 08:00 horas del día 03 de abril hasta las 08:00 horas del 04 de abril del 2018, a las 6:45 horas....” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.21. Informe, de fecha 27 de abril de 2018, signado por el Comandante Jorge Alberto Kuc Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario, de San Francisco Kobén, Campeche, que se transcribe:

“...En atención al oficio Núm. SSP/AI/1278/2018 de fecha 20 de abril de este año en curso, por el Lic. David Moisés Canul Ek, Titular de la Unidad de Asuntos Internos, donde solicita se informe si el día 04 de abril de 2018, estuvo de servicio en el Centro, Manuel Jesús Juárez Sonda por lo que se informa lo siguiente: **si bien es cierto el C. Manuel Jesús Juárez Sonda tiene su nombramiento como custodio penitenciario, se informa que no presta sus servicios como tal sino como personal administrativo, por lo que no estuvo de servicio este (Sic) departamento de seguridad y vigilancia. Se anexa fatiga de servicio...” (Sic)**

[Énfasis añadido]

5.3.22. Comparecencia, de fecha 9 de mayo de 2018, del Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se asentó:

“...Que una vez enterado de los hechos materia de la presente investigación, deseo manifestar que **el día 3 de abril del 2018, me desempeñé como Jefe de Seguridad y Vigilancia en turno del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, teniendo un horario de servicio de 24 horas de las 08:00 horas del día 3 de abril a las 08:00 del día 4 de abril de 2018, con respecto a los hechos materia de la presente Carpeta, cabe referir que las únicas personas que tuvieron contacto con el hoy quejoso A1, el día 4 de abril del año en curso entre las 06:00 y 07:00 horas fueron los CC Carlos Alberto Chan May y Luis Antonio Ek Haas, elementos de seguridad y custodia penitenciaria, toda vez que fueron quienes pasaron lista en las galeras de procesados comunes y federales, por lo que hace al C. Manuel Juárez Sonda, esta persona en ningún momento bajo al área de procesados comunes en el lapso de tiempo antes señalado, en virtud de que si bien es custodio penitenciario, no realiza labores de seguridad y vigilancia, sus funciones consiste en dar mantenimiento a las distintas áreas que conforman el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, asimismo trabaja de lunes a sábado, en un horario comprendido de las 08:00 a 17:00 horas. Asimismo en el horario que señala el quejoso no ingresaron visitantes por el área de Acceso Principal del Centro, ya que a esa hora se encuentra cerradas las puertas de acceso al mismo, no se designa personal para encargarse de dicho (Sic) área, en razón de que la atención a visitantes comienza a partir de las 08:00 horas, es todo lo que deseo manifestar....”
(Sic)**

[Énfasis añadido]

5.3.23. Comparecencia, de fecha 9 de mayo de 2018, del C. Carlos Alberto Chan May, Oficial Penitenciario, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se asentó:

“...Que el día 3 de abril del 2018, me desempeñé como Encargado de la Caseta de Control del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, teniendo un horario de servicio de 24 horas **de las 08:00 horas del día 3 de abril a las 08:00 del día 4 de abril de 2018, siendo que dentro de mis funciones se encuentran la de registrar el tránsito de las Personas Privadas de la libertad a las distintas áreas que conforman el Centro y en los días de visita se registra a los visitantes que ingresan al interior del Centro, con respecto a los hechos materia de la presente Carpeta, cabe referir que las únicas personas que tuvimos contacto con el hoy quejoso A1, el día 4 de abril del año en curso entre las 06:00 y 07:00 horas fuimos el dicente y el Cmte. Luis Antonio Ek Haas, toda vez que el antes referido me indicó que lo acompañará al pase de lista, por lo que bajamos al interior del mismo pasando lista en las galeras de procesados comunes y federales, siendo que durante el lapso de tiempo que estuvimos en dichas áreas, el quejoso en ningún**



momento nos expresó inconformidad alguna, todo transcurrió sin novedad, asimismo el C. Manuel Juárez Sonda, no bajó al área de procesados comunes entre las 06:00 y 07:00 horas del día en comento, en virtud de que si bien es custodio penitenciario, no realiza labores de seguridad y vigilancia, sus funciones consisten en dar mantenimiento a las distintas áreas que conforman el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche. De igual manera en el horario que señala el quejoso no ingresaron visitantes por el área de Acceso Principal del Centro, ya que a esa hora encuentran cerrados las puertas de acceso al mismo, no se designa personal para encargarse de dicho (Sic) área, en razón de que la atención a visitantes comienza a partir de las 08:00 horas, razón por la cual tampoco ingreso persona alguna en el área de la Caseta de Control, es todo lo que deseo manifestar...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.24. Comparecencia del C. Luis Antonio Ek Haas, Apoyo del responsable del turno, del Centro Penitenciario, San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 4 de septiembre de 2018, rendida ante personal de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, en la que se lee:

“...Que una vez enterado de los hechos materia de la presente investigación, deseo manifestar que el día 3 de abril del 2018, me desempeñé como apoyo del Responsable de Turno del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, teniendo un horario de servicio de 24 horas de las 08:00 horas del día 3 de abril a las 08:00 del día 4 de abril de 2018, con respecto a los hechos materia de la presente Carpeta, cabe referir que el día de los hechos (4 de abril de 2018) a las 06:00 horas bajé al interior del Centro Penitenciario en compañía del custodio Carlos Alberto Chan May, para realizar el pase de lista en las galeras de los procesados comunes y federales, recuerdo que al hacer contacto con A1, quien en ese momento se encontraba recluido en el Centro, le pregunté cómo se sentía, si tiene alguna inconformidad, a lo que me contestó que todo estaba bien, durante el tiempo que pasamos lista, en ningún momento observé que el custodio Manuel Juárez Sonda, estuviera presente en la galera de procesados comunes, asimismo tengo conocimiento que el antes mencionado, si bien es custodio penitenciario, en la fecha que menciona el quejoso se suscitaron los hechos, esto no realizaba labores de seguridad y vigilancia, era “talachero”, tenía asignadas labores de mantenimiento, por lo cual no bajaba al interior del Centro, de igual manera no observé que en la galera de procesados comunes se encontraran visitantes, únicamente estaban las Personas Privadas de su Libertad y servidores públicos, ya que la atención a visitantes comienza a partir de las 08:00 horas y su ingreso al Centro a las 09:00 horas, es todo lo que deseo manifestar...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.25. Sobre los sucesos que se investigan, la Fiscalía General del Estado, en colaboración con el Organismo Constitucional, remitió copia del Acta Circunstanciada AC-2-2018-5500 y su acumulada la AC.2-2018-5793, iniciada con la denuncia de A1, por los delitos de Tortura, Abuso de Autoridad, Amenazas y/o lo que resulte, en la que se advierten, las siguientes diligencias:

5.3.26. Escrito de denuncia, de fecha 17 de abril de 2018, suscrito por A1, dirigido al Agente del Ministerio Público, de la Unidad de Atención Temprana, que en una parte medular se transcribe:

“...2.- Derivado de lo anterior, el día cuatro de abril del presente año, después del pase de lista a las 6:30 am, una persona uniformada llegó a mi celda y sacó a mis compañeros, una vez solos, me dijo que era de Veracruz, que lo habían traído por la noche junto con otros siete sicarios con la orden de arriba de liquidarme, pero que por alguna razón fue suspendida temporalmente. Me dijo además, que no solo van por mí, sino también por mi familia, que él no sabe quién soy ni quieren son mis hijos, pero que no le importa: su trabajo es matar y a que donde estoy, cuando yo amanezca frío ¿quién te mató? quien sabe. Luego reviso (sic) mi litera y me exigió mi “máquina” (celular), le dije que no tenía, y entonces me pidió que me desnudara para tomarme fotos que les enviaría a sus patrones, mientras me fotografiaba, me aconsejó que lo mejor para mí era que me llevaran arriba, siendo que por último me manifestó que dejara de escribir pendejadas.

Ahora bien, tengo conocimiento que el tipo que llegó a mi celda no es de Veracruz, tiene el cargo de Comandante dentro del CERESO, se llama Jesús Manuel Juárez Sonda, me manifestó que tenía órdenes para masacrarme...” (Sic)



[Énfasis añadido]

5.3.27. Actas de Entrevista de T1 y T2, ante el Representante Social, de la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, en la que se asentó, que:

Testimonio de T1: "...desde el mes de noviembre del 2017 a la fecha actual, me encuentro en la galera PC1 celda 8,.... el día 04 del mes referido, aproximadamente entre las 06:00 y 07:00 horas, me encontraba en el interior de la galera PC1, después del pase de lista, **cuando entró un comandante y me dijo que me salga del cuarto porque harían revisión**, en ese momento yo salí de la galera y me formé en la fila del desayuno, pero luego me di cuenta que estaba en la fila equivocada, ya que yo ya había desayunado, y como estaba esperando afuera por la revisión no sé qué pasó en el interior de la galera, yo no escuché ni observé nada, cuando entramos a la galera de nueva cuenta A1 dijo a T2 y a mí, que un comandante lo había espantado,..." (Sic)

Testimonio de T2: "...es el caso que el día 04 de abril del año actual, aproximadamente entre las 06:00 y 07:00 horas, salí de la galera por mi desayuno, y cuando regresé no entré me quedé afuera a desayunar, y vi que T1 salió también a buscar su desayuno, cuando terminé de desayunar ingresé a mi celda, y para entonces ya había regresado T1, y estando los dos ahí, **A1 nos platicó que lo había espantado, un comandante,...**" (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.28. Oficio 1472/2018, de fecha 23 de mayo de 2018, suscrito por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, en la que informó, lo siguiente:

"...Con fundamento en los Artículos 16 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 48 del Reglamento Interno del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en atención a su oficio número 432/FEIDTPPDH/2018, de fecha 21 de mayo del año dos mil dieciocho, en donde con motivo de la AC-2-2018-5500 ACUM 2-2016-5793, solicita los nombre correctos de los compañeros de celda del A1, de los días 03 y 04 de abril del año en curso, los cuales refiere el agraviado conocer como T1 y T2, así como si en este Centro Penitenciario presta sus servicios el C. Jesús Manuel Juárez Sonda, e informe su cargo, funciones que realiza y nombramiento oficial. Al respeto me permito anexar:

1. Informe del Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad y Vigilancia de este Centro.
2. Los pases de lista de los días 03 y 04 de abril del 2018 de la galera PC-1.
3. **-Se anexa nombramiento como primer oficial SP de fecha 01 de julio de 2003, otorgado al C. Juárez Sonda Manuel Jesús, expedido por la Secretaría de finanzas y administración del Estado (Sic) así como el oficio de comisión al que fuera asignado el referido por necesidades del servicio, de fecha 16 de marzo de 2017, mismo que sigue vigente hasta la presente fecha.**

En cuanto a las copias de las videograbaciones de las cámaras que se encuentran en la entrada de la galera y del parera PC-1, la de los pasillos y de la cámara que se encuentra enfrente de la celda donde se encontraba A1; al respecto me permito informarle, que en esa área solo existe una cámara, pero ésta se encuentra fuera de servicio por fallas técnicas desde el año pasado, motivo por el cual no es posible enviarle lo requerido...." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.29. Informe, de 22 de mayo de 2018, suscrito por el Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario, en la que se anota lo siguiente:

"...En atención al oficio Núm. 432/FEIDTPPDH/2018, de fecha veintiuno de mayo de este año, en curso, signado por el Agente del Ministerio Público Lic. Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, donde solicita se informe los nombres completos y correctos de los compañeros de celda del A1, del día 3 y 4 de abril del año en curso, así como si presta en este Centro Penitenciario presta sus servicios el C. Jesús Manuel Juárez Sonda, e informe su cargo, funciones que realiza y nombramiento oficial, por lo que se informa lo siguiente: **en el pase de lista de los días 3 y 4 de abril del año en**



curso, en la galera PC-1, estancia número 8 habitan las personas privadas de la libertad, con los nombres de T2 y T1, el nombramiento del C. Jesús Manuel Juárez, su Nombramiento es Primer Oficial de S.P., actualmente no tiene ningún cargo como oficial o comandante, ya que no pertenece al departamento de seguridad y vigilancia...” (Sic).

[Énfasis añadido]

5.3.30. Acta de entrevista, de fecha 26 de octubre de 2018, del C. Manuel Jesús Juárez Sonda, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rendida ante el Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especial en la Investigación del delito de Tortura, delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, en la que se asentó:

“...Que una vez enterado del motivo por el cual fui citado a declarar por parte de esta autoridad, para que rinda mi testimonio con relación a mi centro de trabajo en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, quiero manifestar: que todos los días trabajé de manera normal de lunes a viernes de ocho horas de la mañana a quince horas de la tarde, ya que tiene más de 18 años que laboro para la Secretaría de Seguridad Pública y siempre he estado en el Centro Penitenciario, actualmente como Primer Oficial y estoy comisionado por la Directora del Centro Penitenciario desde el día 16 de marzo de 2017, por necesidades de servicio, donde me encargo del control de entrada y salidas de Herramientas de Trabajo siendo más bien de carácter administrativo, el área del Taller de Herramientas, Mantenimiento y Conservación, se encuentra a un costado de la Aduana de Vehículos planta baja, y como toda jornada apenas termino me retiro, es todo lo que tengo que manifestar.- ¿seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizarle las siguientes preguntas al compareciente? ¿Qué diga si sabe qué día ingreso a este Centro Penitenciario A1? A lo que responde: No.- ¿Qué diga si conoce a A1? A lo que responde: No, se quién es esa persona.- ¿Qué diga si dentro de sus funciones está el hacer revisiones a las galeras donde se encienden los internos? A lo que responde: No, yo no hago más funciones que las del Taller de Herramientas, sobre la entrega de material y herramientas, para funciones que realizar los de mantenimiento, como plomería, electricidad, albañilería, reparaciones de fugas de agua, y cerciorarme que regresen las herramientas prestadas o comisionadas por medio de bitácoras y en esa área siempre permanezco.- ¿Qué diga si conoce a los internos T2 y T3? A lo que responde: Antes cuando hacía funciones de seguridad y custodia porque debido a mi diabetes es que me comisionaron al Taller de Herramientas, Mantenimiento y Conservación, en ese tiempo fue que conocí a T1 pero no sé dónde esté ahora porque tiene más de un año que no bajo al interior de Centro penitenciario, al otro no lo conozco.- ¿Qué diga si sabe dónde queda la galera PC-1? Lo que responde: No sé dónde se encuentre ahora porque hubo cambios y modificaron nombres hace tiempo, y como tiene más de un año que no bajo a la parte interna del centro penitenciario donde se encuentra la población penitenciaria, ignoro donde este esa galera.- ¿Qué diga si ha tenido algún problema con algún interno en el centro penitenciario donde labora? A lo que responde: No, nunca he tenido problema alguno con alguna persona.- Siendo todo lo que se le pregunta...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.31. Oficio 02SUBSP/UAI/3306/2019, de fecha 21 de junio de 2019, suscrito por la encargada del Despacho de la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que remite copia certificada de la Resolución de Improcedencia, emitida en la Carpeta de Investigación CI-039/2018, que en una parte medular, textualmente señala:

“II. ...Ahora bien de las investigaciones realizadas no se encuentran evidencias para determinar que el presunto infractor Manuel Jesús Juárez Sonda, hayan incurrido en faltas a sus obligaciones como elemento de seguridad y custodia adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, toda vez que de los testimonios rendidos por las Personas Privadas de la Libertad T1 y T2, aun aceptando sin conceder lo manifestado por ambos, en el sentido que el presunto infractor estuvo presente el día de los hechos en la galera de procesados comunes (PC-1), por otro (Sic) parte en ningún momento presenciaron que el hoy quejoso haya sido víctima de Amenazas y Malos Tratos por parte del presunto infractor, ni que este haya ido a



dicha galera acompañado de siete personas más. Por otra parte también existen los testimonios de los CC. Jorge Alberto Kuk Moo, Carlos Alberto Chan May y Luis Antonio Ek Haas, quienes negaron que el presunto infractor el día 4 de abril de 2018, entre las 06:00 y 07:00 horas haya estado presente en la galera ya mencionada, en virtud que dicha persona no realiza funciones de seguridad y vigilancia, lo cual quedó debidamente acreditó con el documento presentado por el C. Manuel Jesús Juárez Sonda en su comparecencia rendida ante esta Unidad con fecha 13 de marzo de 2019 (visible a fojas 74), en el cual se hace constar que desde el día 16 de marzo de 2017, el elemento en comento fue comisionado al Taller de Herramientas, Mantenimiento y Conservación. Asimismo en las constancias analizadas con anterioridad no existe dato de prueba alguna para poder determinar que el presunto infractor tuvo contacto de proximidad con el hoy quejoso el día 4 de abril de 2018, a las 06:45 horas, ni mucho menos que este haya sido amenazado de muerte, violentado en su integridad física o íntima.

III. Por las razones antes expuestas al hacer un enlace lógico jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, en relación con el artículo 19, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de esta Secretaría, se declara improcedente el presente asunto, toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprenden datos de prueba suficientes para acreditar que **A1**, haya sido víctima de violaciones a derechos humanos, por lo cual se concluye que el custodio **Manuel Jesús Juárez Sonda, elemento de seguridad y custodia penitenciaria**, cumplió con las obligaciones estipuladas en el artículo 64 fracción I y 123 fracción II de la Ley de Seguridad Pública vigente en el Estado,..." (Sic)

5.3.32. En autos del expediente de mérito, obra el Acta Circunstanciada, de fecha 9 de abril de 2018, en la que un Visitador Adjunto, del Organismo Autónomo, dejó constancia de la entrevista realizada a T1, en las instalaciones del Centro Penitenciario, que en una parte, señala:

"...1.- que el día 4 de abril del 2018, alrededor de las 06:40 horas, me encontraba en el interior de la galera PC-1, específicamente en el dormitorio 8, en compañía de los señores T2 y A1, cuando **en ese momento se asomó por la puerta el Comandante Sonda, quien nos dijo a T2 y a mi "Sálganse que vamos a revisar", a lo cual hicimos caso**, es que al salir de la galera, escuchamos que le grita a otra persona privada de la libertad a quien identifico como (...) "No dejes que nadie entre" 2.- **Que al transcurrir alrededor de 15 minutos, el Comandante Sonda nos dijo a T2 y a mí que ya podíamos pasar, por lo que llegamos hasta nuestro dormitorio, no obstante me jaló y me señaló que lo acompañara hasta el baño, en donde me mencionó "no lo ayuden en nada, entiendes, ese señor tiene problemas, así que no lo ayudes en nada, que ese señor ya se va"; razón por la cual al ser una autoridad penitenciaria, no lo cuestionó y le dije que acataría su indicación.** 3.- **Al regresar a mi dormitorio me percaté que A1, estaba asustado y preocupado**, preguntándole que había pasado a lo que me dijo "ese señor que acaba de entrar, se presentó como sicario de Veracruz y me dijo que venía a matarme, que mi muerte debió de haber pasado a las 03:00 horas y que venía junto con otros siete sicarios que tenía instrucciones de arriba"; a lo que le señalé, que esa persona es Comandante y lo conocemos como Sonda, que tiene más laborando en el Penal más de 17 años, que actualmente es Talachero, puesto que se le había observado hacer negocios con los reclusos y le bajaron su nivel de Comandante. 4.- **No omito señalar, que un día antes es decir 03 de abril del presente año, aproximadamente a las 20:00 horas, toda la población de la galera PC-1, incluida mi persona, se percató que el Comandante Sonda, sostuvo una plática con T3, quien es celador de la galera, en el interior de su dormitorio; asimismo, que el día 04 de ese mismo mes y año, observé que T3, subió a la caseta muy temprano como a las 06:30 horas y regreso; que pasaron como cinco minutos y fue cuando se dio la interacción con el Comandante Sonda; cabe agregar que el día que ingresó a las 20:00 horas se encontraba vestido de civil, con pantalón de mezclilla y playera blanca, esto me consta por dicho de T2...; es de señalar que, actualmente la población de la galera PC-1, se encuentra con tensión y temor, puesto que no se tiene seguridad de que no ocurra hechos similares ya que T3 tiene las llaves de los candados de los accesos a la galera..." (Sic)**

[Énfasis añadido]



5.3.33. Acta Circunstanciada, de fecha 9 de abril de 2018, en la que un Visitador Adjunto, del Organismo Autónomo, dejó constancia de la entrevista realizada a T2, que en una parte, señala:

“...1.- Que el día 04 de abril del 2018, alrededor de las 06:40 horas, me encontraba en el interior de la galera PC-1, específicamente en mi dormitorio número 8, en compañía de A1 y T1, cuando en ese momento ingresó el Comandante Sonda quien dio indicaciones T1 y a mí para que saliéramos de la galera, observando que nadie más se encontraba, ya que estaban en la fila para recibir los alimentos del desayuno; es el caso que en la puerta de acceso a la galera se para el recluso (...) y que dijo que tenía instrucciones de no dejar pasar a nadie hasta que el Comandante Sonda le indicara. 2.- Pasaron alrededor de 15 minutos y el citado servidor público nos refirió que ya podríamos regresar, por lo que nos fuimos directamente hacía nuestro dormitorio, percatándome que A1, estaba asustado y preocupado, por lo que le pregunté qué había pasado diciéndome “esa persona que acaba de salir me dijo que venía de Veracruz a matarme, que debió de hacerlo a las 03:00 horas, pero que se había suspendido la orden, que venía con siete sicarios más, me dijo que me desnudara y me tomó fotos; cabe agregar, que el Comandante Sonda, se llevó a T1 hacia los baños, desconociendo cual fue la razón. 3.- Es de señalar, que el día 03 de ese mismo mes y año, alrededor de las 20:00 horas, toda la población de la galera PC-1, observamos que ingresó el Comandante Sonda, vestido de civil, pantalón de mezclilla y playera blanca, y se encerró con el interno T3, Celador de la galera, esto durante un buen rato; es el caso que el día 4 de abril del año en curso, me percaté que T3, a las 06:30 horas subió a caseta y cinco minutos más tarde fue que se dio la interacción con el servidor público...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.34. Acta Circunstanciada, de fecha 8 de noviembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto, de la Comisión Estatal, dejó constancia de la entrevista realizada a T3, que en una parte, señala:

“...a mí no me apodan el “Caracol”, yo no vi nada anormal (diferente), la galera se abre a las 6:00 am, donde entra y sale mucha gente, **no vi nada raro el día 3 y 4 de abril de 2018, esos días yo no vi que haya entrado nadie**, ningún custodio no sé nada respecto a los hechos que mencionó el A1, respecto a que un custodio personal de seguridad lo haya amenazado, y con relación a la persona privada de la libertad que en su momento era celador a quien se le denominaba como el “Caracol” y/o “Caracas” tengo conocimiento que ya no se encuentra en nuestra área, desconociendo su nombre y apellidos, así como desconozco si también ya recobró su libertad, pero ya no lo veo en mi área, siendo todo lo que tengo que señalar...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.35. Acta Circunstanciada, de fecha 8 de noviembre de 2019, en la que personal de la Comisión Estatal, dejó constancia de la entrevista realizada a T4, que en una parte, señala:

“...respecto a los hechos que mencionó A1, que **una persona del sexo masculino que vestía con uniforme de custodio o de los uniformes que usan todos los custodios de este centro penitenciario (Sic) ingresó a la celda del T3**, ya era tarde como 6:00 o 7:00 de la tarde, se me hizo extraño que un custodio estuviera en las galeras ya que por lo general después del pase de lista ningún custodio se encuentra en las galeras, por lo que se me hizo extraño, **yo me encontraba viendo tele por lo que pensé que lo que el custodio y T3 lo que estaban tratando era asuntos de limpieza, ya que éste último era ayudante o coordinaba la limpieza entre los internos de la misma galera**; posterior a lo antes señalado el señor A1, me comento que si conocía al custodio que había entrado una noche antes a la galera, ya que ese custodio lo había amenazado de matarlo a él y a su familia, aclaro que de esto yo no escuché nada, fue dicho del propio A1, **lo único que observé es que el custodio de apellido Sonda, ingresó a la galera a tener comunicación con T3**. También quiero señalar que en su momento le comente a A1, que no me metiera en sus asuntos **ya que ese custodio es personal de la Directora de este Centro, por lo que temo se tomen represalias en mí contra...**refirió que el celador a quien se le denominaba “el Caracol” y tengo conocimiento que se llama T5, esta persona ya se encuentra en libertad...” (Sic)

[Énfasis añadido]



5.3.36. Acta Circunstanciada, de fecha 19 de mayo de 2021, elaborada por personal del Organismo, en la que se dejó constancia de la inspección ocular realizada a la lista de Personas Privadas de la Libertad, de la Galera PC-1 y a la Fatiga de Servicio, de los días 3 y 4 de abril de 2018, enviadas por la Secretaría de Seguridad Pública, que dice:

*“...Que en el expediente de queja Q-076/2018, obra glosado el oficio 2546/2018, de fecha 30 de agosto de 2018, signado por la entonces Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, así como los anexos consistentes en: **a)** Fatiga de Servicio del Grupo “Alfa” y “Beta”, suscritos por los Comandantes Jorge Alberto Kuk Moo y Edih Eduardo Te Vázquez; y **b)** Pase de lista de las Personas Privadas de la Libertad, en la Galera de Procesados Comunes, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, correspondientes a los días 3 y 4 de abril del 2018, en ese sentido se procede a realizar una inspección ocular de los citados documentos, dando fé de lo siguiente:*

Con relación a la Fatiga de Servicio, de fecha 3 de abril de 2018, se observa un listado de 32 servidores públicos, asignados a los distintos servicios del Centro Penitenciario, distribuidos de la siguiente manera:

- a.** 18 elementos asignados a las áreas como: Oficialía de Partes, distribuidos de la siguiente manera ...*
- a.** 4 servidoras públicas, designadas a la Sección Femenil, distribuidas en...*
- b.** 10 servidores públicos correspondientes al área de Modulo de Seguridad, divididos en ...*

De igual modo, a la revisión exhaustiva del documento, se aprecia que en los servicios de Acceso a Hospitales, encargado de Acceso Principal, Apoyo de Escribiente, Apoyo del Oficial de Partes, Botonera Área de Gobierno, Botonera Caseta de Control, Tarjetero, Observación 3 y 4, Apoyo Frente Detenidos, se lee “NO HAY PERSONAL”; y que la misma anotación, se observa en el área de Módulo de Seguridad, específicamente en los servicios de Aduana de Personas, Control 1, 2 y 3, Torre de Control, Azotea Edificio A, B, C, y D, Conyugal y Oficiales de Fuerza de Reacción.

Se da fe que, el Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro, de esa Fatiga de Servicio, es el Comandante en turno, C. Jorge Alberto Kuc Moo.

Respecto a la Fatiga de Servicio, correspondiente al día 4 de abril de 2018, se da fe que, un total de 39 servidores públicos, estuvieron a cargo de los distintos servicios del Centro Penitenciario, San Francisco Kobén, Campeche, los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

- a.** 20 servidores públicos, asignados a las distintas áreas como Oficialía de Partes, Apoyo de Oficial de Partes, Escribientes, Caseta de Control, Tarjetero, entre otros.*
- a.** 4 servidoras públicas, asignadas a la Sección Femenil del Centro, distribuidas en ...*
- b.** 11 servidores públicos asignados al área de Modulo de seguridad, distribuidos ...*
- c.** 4 servidores públicos, asignados al área de grupo de traslado, distribuidos de la siguiente manera...*

Observándose que el encargado del grupo “Beta”, es el Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad y Vigilancia.

Asimismo, se deja constancia que, en el Servicio de Apoyo del encargado, Apoyo de Escribiente, Botonera de Área de Gobierno, Botonera del Acceso Principal, Salida del Acceso Principal, observación 1, 2, 3 y 4, Apoyo Frente Detenidos, se asentó: “NO HAY PERSONAL”; y en el de Módulo de Seguridad, en los servicios de Oficial Aduana de Personas, Oficial de Control, Torre de Control, Torre de Vigilancia, Azotea Edificio A, B, C y D y Oficiales de Fuerza de Reacción, se anotó “NO HAY PERSONAL”.

Cabe señalar que, en los documentos antes referidos, no se visualiza dentro de los nombres de los oficiales penitenciarios, asignados a los servicios del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, al C. Manuel Jesús Juárez Sonda.

Finalmente, en este acto se procede a documentar la revisión ocular a los documentos denominados Pase de lista, de las Personas Privadas de la Libertad, de la PC-1, correspondiente a los días 3 y 4 de abril del año 2018, dando fé que la Galera de Procesados Comunes, está conformada por 12 estancias, en la que se aprecia que la marcada con el número 8, era ocupada por el agraviado y dos personas más,



identificadas como T1 y T2; la estancia 2, era ocupada por T3; la identificada con el número 3, alojaba a tres personas privadas de la libertad, entre ellos a T4, y la estancia 10, era habitada por T5....” (Sic)

5.3.37. Una vez expuesto el caudal probatorio glosado, resulta pertinente significar el corpus iuris atinente al caso. Al respecto, el derecho a la integridad personal y seguridad personal, es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

5.3.38. Se encuentra reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresa: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Asimismo, el numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, refiere que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el punto I, prevé que “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

5.3.39. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el ordinal 9.1., establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”; y en el arábigo 10.1, que: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

5.3.40. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispuso que el derecho a la seguridad personal protege a todo individuo de daños físicos o psicológicos, así como a la integridad física o moral provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que se proteja su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. **Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.**⁹

5.3.41. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”, estipula en la Regla 1: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes”.

5.3.42. A nivel nacional, el derecho a la integridad y seguridad personal, se consagra en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política Federal. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, **lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.**

5.3.43. La Comisión Nacional de Derechos Humanos argumentó en la Recomendación General 10/2005, del 17 de noviembre de 2005, que “una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad se presentan las condiciones que propician causar las afectaciones físicas o psicológicas a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)”.¹⁰

5.3.44. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que “Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de

⁹ CNDH. Recomendaciones 27/2018 párr. 171; 5/2018 párr. 524; 74/2017 párr. 118 y 69/2016 párr. 168

¹⁰ [Recomendacion-General-10.pdf \(cndh.org.mx\)](#)



estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable [...]”¹¹

5.3.45. La Ley Nacional de Ejecución Penal, en el artículo 9, fracción X, reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a que se les garantice la protección de su integridad física, psicológica, moral y sexual; y los numerales 14 y 15, fracción I, de la misma Ley disponen que: “La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas” y “Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario”.

5.3.46. El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, consagra en los artículos 1 y 2, lo siguiente: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”; asimismo que: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

5.3.47. El artículo 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, estipula que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de su competencia, estarán obligados a: “Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a las derechos humanos.”

5.3.48. Expuesto, el caudal probatorio y normativo relacionado en el presente caso, este Organismo Público Autónomo, colige:

5.3.49. Sobre las imputaciones formuladas en su contra, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de los informes remitidos transcritos en los incisos 5.3.1., 5.3.5., 5.3.6., 5.3.7., 5.3.8., 5.3.9., 5.3.12., 5.3.14, de las Observaciones, fijó como versión de los hechos:

A) Que, Manuel Jesús Juárez Sonda es servidor público, adscrito al Centro Penitenciario, de San Francisco Kobén, Campeche, que si bien tiene nombramiento de Custodio Penitenciario, las tareas asignadas son el mantenimiento y conservación del Centro, la entrega de herramientas al personal de mantenimiento y a las personas privadas de la libertad para el desempeño de sus jornadas laborales.

B). Que el día de los hechos, Manuel Jesús Juárez Sonda estuvo de servicio en el Taller de herramientas, Mantenimiento y Conservación del Centro Penitenciario, de San Francisco Kobén, Campeche, en un horario de **08:00 a 16:00 horas**.

C) Que, en el turno de guardia de 24 horas, a partir de las **08:00 horas, del día 3 de abril de 2018, a las 08:00 horas del día 4 de abril de 2018**, el Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, del Grupo “Alfa”, estuvo a cargo de la Seguridad y Vigilancia, en el establecimiento.

D) Que, en el primer pase de lista de los procesados comunes, entre las **06:00 y 07:00 horas, el día 4 de abril de 2018**, a cargo de los oficiales Carlos Alberto Chan May y Luis Antonio Ek Haas, no hubo reporte, novedad o solicitud de alguna persona privada de la libertad.

E) Que, alrededor de las **08:25 horas, del 4 de abril de 2018**, el Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, entregó el servicio a Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad y Vigilancia,

¹¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.



del Grupo "Beta", correspondiente **al turno de las 08:00 del día 4 de abril a las 08:00 horas del día 5 de abril de 2018**, sin algún reporte, novedad o solicitud de alguna persona privada de la libertad.

F) Que, siendo las **11:00 horas, del 4 de abril de 2018**, A1 en audiencia, en el área de locutorios, informó al Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad y Vigilancia, Grupo "Beta", los eventos sucedidos, con el Primer Oficial Manuel Jesús Juárez Sonda, en la PC-1, estancia 8, alrededor de las **06:45 horas**.

G) Que, el Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad y Vigilancia, Grupo "Beta", inmediatamente hizo del conocimiento de los hechos, a la Directora del Centro, por medio de Tarjeta Informativa.

H) Que, la autoridad penitenciaria, inició las investigaciones y emprendió las acciones para garantizar la integridad física, psicológica y sexual de A1.

I) Que resultado del Procedimiento de Investigación Administrativa, no se acreditó que Manuel Jesús Juárez Sonda, Custodio Penitenciario, incumplió con la obligación de salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de A1, persona privada de la libertad.

5.3.50. En ese orden de ideas, este Organismo advierte que la autoridad denunciada, se esfuerza por acreditar que el Primer Oficial Manuel Jesús Juárez Sonda, no sólo no mantuvo interacción con A1, sino que su posicionamiento va más allá, afirmando que no se encontraba en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, a la hora y en el lugar de los sucesos que se investigan, como se lee en los incisos 5.3.5., 5.3.6., 5.3.7., 5.3.8., 5.3.9., 5.3.10., 5.3.11., 5.3.12., 5.3.13., 5.3.14., 5.3.20., 5.3.21., 5.3.22., 5.3.23., 5.3.24., 5.3.30., y 5.3.36., de Observaciones, a saber:

A) *Fatiga de Servicio, del Departamento de Seguridad y Vigilancia, del Centro Penitenciario, de los días 3 y 4 de abril de 2018, en la que se dio fe, por parte de un Visitador Adjunto, de la Comisión Estatal, que después de realizar una minuciosa y exhaustiva revisión, no encontró dato del nombre del Manuel Jesús Juárez Sonda, en alguno de los servicios del Centro. (oficialía de partes, caseta de control, acceso principal, encargado de la clínica, sección femenil, módulo de seguridad etc.) (Ver inciso 5.3.36. de las Observaciones).*

B) *Parte de Novedades, del turno de guardia de 24 horas, a partir de las 08:00 horas, del día 3 de abril de 2018, a las 08:00 horas del día 4 de abril de 2018, a cargo, del Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, en funciones de Jefe de Seguridad y Vigilancia, Grupo "Alfa", en el que se asentó: "...Siendo las **06:00 horas se inició el primer pase de lista** con 4 oficiales de seguridad en las áreas de sentenciados comunes, procesados comunes...**finalizando el pase a lista a las 07:00 horas sin novedad...**" (Sic) (Ver inciso 5.3.12. de las Observaciones).*

C) *Parte de Novedades, del turno de guardia de 24 horas, a partir de las 08:00 horas, del día 4 de abril de 2018, a las 08:00 horas del día 5 de abril de 2018, a cargo, del Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, en funciones de Jefe de Seguridad y Vigilancia, Grupo "Beta", en el que sucintamente, se lee: "...**08:25 horas me reportó el responsable de turno...que concluyó el pase de lista...**" (Sic) (Ver inciso 5.3.14. de las Observaciones).*

D) *Tarjeta Informativa, de fecha 3 de abril de 2018, suscrita por el Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones, "Grupo Alfa", en el que se advierte que, "...me permito informar los tres pase de lista que corresponden a mi turno de guardia de 24 horas a partir deSiendo los **06:00 horas se dio inicio el primer pase de lista del día 04 de abril** de los corrientes con 04 elementos de seguridad y custodia, el cual el oficial **Carlos Alberto Chan May y el oficial Luis Antonio Ek Haas pasaron lista del lado de procesados comunes...entregando el servicio a las 08:30 horas al K2 en turno CMTE. EDIH EDUARDO TE VAZQUEZ, sin novedad alguna de reporte por parte de los elementos de seguridad y vigilancia que pasaron la lista de algún incidente o solicitud alguna por parte de los P.P.L....**" (Sic) (Ver inciso 5.3.9. de las Observaciones).*

E) *Tarjeta Informativa, de fecha 4 de abril de 2018, suscrita por el Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones, "Grupo Beta", en el que informa: "...**que el oficial MANUEL JESUS JUÁREZ SONDA no se encuentra en mi fatiga de***



servicios, ya que no pertenece al departamento de seguridad y vigilancia a mi cargo..." (Sic). (Ver inciso 5.3.13. de las Observaciones).

F) Tarjeta Informativa, de fecha 3 de abril de 2018, del C. Carlos Alberto Chan May, Oficial Penitenciario, a cargo de la caseta de control, del Centro Penitenciario, en la que señala: "...que durante mis 24 horas de guardia, ... no hubo ni una novedad relacionado con A1, ...informo que el oficial Manuel Jesús Juárez Sonda, por ningún motivo bajó al interior del penal...no se encuentra de servicio en este turno (Grupo Alfa)..." (Sic). (Ver inciso 5.3.10. de las Observaciones).

G) Bitácora de control, de las personas privadas de la libertad, de la Caseta de Control, de fecha 3 de abril del 2018. (ver inciso 5.3.11. de las Observaciones)

H) Bitácora de Control de Herramientas, de los días 7 de febrero, 26 y 27 de marzo de 2018, en las que aparecen como responsable el Primer Oficial, el C. Manuel Jesús Juárez Sonda. (Ver inciso 5.3.6. de las Observaciones).

I) Informe, de fecha 27 de abril de 2018, suscrita por el Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones, "Grupo Alfa", en el que se anotó: "...si el día 04 de abril de 2018, estuvo de servicio en el Centro, Manuel Jesús Juárez Sonda, ...si bien es cierto el C. Manuel Jesús Juárez Sonda tiene su nombramiento como custodio penitenciario, se informa que no presta sus servicios como tal sino como personal administrativo, por lo que no estuvo de servicio este (Sic) departamento de seguridad y vigilancia..." (Sic). (Ver inciso 5.3.21. de las Observaciones).

J) Comparecencia, de fecha 9 de mayo de 2018, del Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que declaró: "...cabe referir que las únicas personas que tuvieron contacto con...A1, el día 4 de abril del año en curso, entre las 06:00 y 07:00 horas fueron los CC. Carlos Alberto Chan May y Luis Antonio Ek Haas, elementos de seguridad y custodia penitenciaria, toda vez que fue quienes pasaron la lista en las galeras de procesados comunes... por lo que hace al C. Manuel Juárez Sonda, esta persona en ningún momento bajó al área de procesados comunes en el lapso de tiempo antes señalado, en virtud de que si bien es custodio penitenciario, no realiza labores de seguridad y vigilancia,..." (Sic). (Ver inciso 5.3.22. de las Observaciones).

K) Comparecencia, de fecha 9 de mayo de 2018, del C. Carlos Alberto Chan May, Oficial Penitenciario, en la que dijo: "...día 4 de abril del año en curso entre las 06:00 y 07:00 horas fuimos el dicente y el Cnte. Luis Antonio Ek Haas, toda vez que el antes referido me indicó que lo acompañará al pase de lista, por lo que bajamos al interior del mismo pasando lista en las galeras de procesados comunes y federales, siendo que durante el lapso de tiempo que estuvimos en dichas áreas, el quejoso en ningún momento nos expresó inconformidad alguna, ...asimismo el C. Manuel Juárez Sonda, no bajó al área de procesados comunes entre las 06:00 y 07:00 horas del día en comento... en virtud de que si bien es custodio penitenciario, no realiza labores de seguridad y vigilancia,..." (Sic). (Ver inciso 5.3.23. de las Observaciones).

L) Comparecencia, de fecha 4 de septiembre de 2018, del C. Luis Antonio Ek Haas, Apoyo del responsable del turno, del Centro Penitenciario, San Francisco Kobén, Campeche, en la que en una parte medular indica:"... el día de los hechos (4 de abril de 2018) a las 06:00 horas bajé al interior del Centro Penitenciario en compañía del custodio Carlos Alberto Chan May, para realizar el pase de lista en las galeras de los procesados comunes y federales, recuerdo que al hacer contacto con A1, quien en ese momento se encontraba recluido en el Centro, le pregunté cómo se sentía, si tiene alguna inconformidad, a lo que me contestó que todo estaba bien, durante el tiempo que pasamos lista, en ningún momento observé que el custodio Manuel Juárez Sonda, estuviera presente en la galera de procesados comunes..." (Sic). (Ver inciso 5.3.24. de las Observaciones).

5.3.51. Ahora bien, al estudiar las constancias descritas en el inciso anterior, no pasa inadvertido a este Organismo lo siguiente:

I. Que la Bitácora de las Personas Privadas de la Libertad, signada por el Oficial Carlos Alberto Chan May, responsable de la Caseta de Control del Centro, **no corresponde a la fecha de los**



hechos, (4 de abril de 2018, a las 06:45 horas) sino al día 3 de abril del 2018, turno 24 horas, de las 08:00 horas del día 3 de abril de 2018 a las 08:00 horas del día 4 de abril de 2018.

II. Que el Parte de Novedades, del turno de guardia de 24 horas, a partir de las 08:00 horas, del día 4 de abril de 2018, a las 08:00 horas del día 5 de abril de 2018, a cargo, del Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, en funciones de Jefe de Seguridad y Vigilancia, Grupo "Beta", no tiene reelevancia para el caso, toda vez que cubre un lapso de tiempo ajeno a la materia de estudio.

*III. Que no tiene trascendencia para el estudio de mérito, la Bitácora de Control de Herramientas, firmada por el Primer Oficial Manuel Jesús Juárez Sonda, como responsable, en virtud de **que no incumbe a la fecha de los hechos, sino a los días 7 de febrero, 26 y 27 de marzo de 2018.** (Ver inciso 5.3.6. de Observaciones).*

*IV. Que si bien el Primer Oficial, Manuel Jesús Juárez Sonda, afirmó que tiene más de un año que no baja al interior del Centro Penitenciario, que desconoce donde se encuentra la galera PC-1, y que siempre permanece en el área del Taller de Herramientas, Mantenimiento y Conservación del Centro, su dicho pierde consistencia con las declaraciones de los CC. Jorge Alberto Kuk Moo y Carlos Alberto Chan May, Jefe de Seguridad y Vigilancia "Grupo Alfa" y Oficial Penitenciario, a cargo de la Seguridad y el Control de la Caseta, del Centro Penitenciario, los que al rendir su declaración, literalmente, en ambas se lee: "... **sus funciones consisten en dar mantenimiento a las distintas áreas que conforman el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche...**" (Sic); versión que demuestra que el Primer Oficial Manuel Jesús Juárez, si podía transitar en las diversas áreas del establecimiento de reclusión, para la labor de mantenimiento (Ver inciso 5.3.22. y 5.3.23. de las Observaciones).*

5.3.52. De total relevancia se encuentran incorporadas al expediente de Queja, los testimonios de T1, T2 y T4 que consisten en:

- A. Las declaraciones, de fecha 11 de abril de 2018 y ratificadas el 13 del mismo mes y año, realizadas ante personal de la Dirección Jurídica del Centro Penitenciario. (Inciso 5.3.19. de Observaciones).*
- B. Actas de Entrevista ante el Representante Social, de la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos. (Inciso 5.3.27. de Observaciones).*
- C. Acta Circunstanciada, de fecha 9 de abril de 2018, en la que un Visitador Adjunto, del Organismo Autónomo, dejó constancia de la entrevista realizada a T1, en las instalaciones del Centro Penitenciario. (Rubro 5.3.32. de Observaciones).*
- D. Acta Circunstanciada, de fecha 9 de abril de 2018, en la que un Visitador Adjunto, del Organismo Autónomo, dejó constancia de la entrevista realizada a T2. (Inciso 5.3.33. de Observaciones).*

5.3.53. De la revisión de tales declaraciones esta Comisión Estatal significa:

- I. Que ante diversas autoridades confirmaron haber ubicado al Primer Oficial, Manuel Jesús Juárez Sonda, en tiempo, modo y lugar de los sucesos violatorios de derechos humanos.*
- II. Que afirmaron haber atestiguado que el servidor público los hizo salir de la estancia, para quedarse a solas con el agraviado.*
- III. Que minutos después del contacto del servidor público con el agraviado, lo observaron a éste último perturbado y les narró los eventos sustancia de la queja.*

5.3.54. Asimismo, este Organismo Constitucional, con fundamento en los artículos 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 79 de su Reglamento Interno, se dio a la tarea de recabar las entrevistas, significándose, por estar relacionada, la efectuada con T4, asignado a la Galera PC-1; por lo que el día 8 de noviembre de 2019, un Visitador Adjunto, constituido en las instalaciones del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dejó registro de lo siguiente:

Testimonio de T4: "...respecto a los hechos que mencionó A1, que **una persona del sexo masculino que vestía con uniforme de custodio o de los uniformes que usan todos los custodios de este centro penitenciario (Sic) ingresó a la celda del T3, ya era tarde como 6:00 o 7:00 de la tarde, se me hizo extraño que un custodio**



estuviera en las galeras ya que por lo general después del pase de lista ningún custodio se encuentra en las galeras, por lo que se me hizo extraño, **yo me encontraba viendo tele por lo que pensé que lo que el custodio y T3 lo que estaban tratando era asuntos de limpieza, ya que éste último era ayudante o coordinaba la limpieza entre los internos de la misma galera**; posterior a lo antes señalado el señor A1, me comento que si conocía al custodio que había entrado una noche antes a la galera, ya que ese custodio lo había amenazado de matarlo a él y a su familia, aclaro que de esto yo no escuché nada, fue dicho del propio A1, **lo único que observé es que el custodio de apellido Sonda, ingresó a la agalera a tener comunicación con T3**,refirió que el celador a quien se le denominaba “el Caracol” y tengo conocimiento que se llama T5, esta persona ya se encuentra en libertad...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.55. Al analizar jurídica y objetivamente, las declaraciones de T1, T2 y T4 (Incisos 5.3.19., 5.3.27., 5.3.32., 5.3.33 y 5. 3.53. de Observaciones), cabe afirmar que fueron vertidas sin coacción, ni aleccionamiento, respecto a los hechos que les constan, al ratificar su dicho y no incurrir en contradicción en torno al evento investigado; por lo que sus testimonios revisten valor probatorio, al no existir elemento convictivo que los conciba inverosímiles.

5.3.56. T2 y T4, fortalecen lo manifestado por el agraviado, al aseverar respectivamente que: “...que un día antes, es decir **el 03 de abril del presente año, aproximadamente a las 20:00 horas, toda la población de la galera PC-1 incluida mi persona, se percató que el Comandante Sonda, sostuvo una plática con el interno T3**, quien es celador de la galera, en el interior de su dormitorio...”; el segundo aseveró: “...**el día 3 de abril, por la tarde, después de la lista, llegó al que conozco como SONDA y platicó con el PPL T3...**” (Sic); y el tercero, dijo: “... ingresó a la celda de T3, ya era tarde como 6:00 o 7:00 de la tarde, se me hizo extraño que un custodio se encuentre en las galeras, ...yo me encontraba viendo tele por lo que pensé (Sic) que lo que el custodio y T3 lo que estaban tratando eran asuntos de limpieza...**lo único que observé es que el custodio de apellido Sonda, ingresó a la galera a tener comunicación con T3...**” (Sic).

5.3.57. Es oportuno señalar que se fortalece la presunción de que las declaraciones de T1, T2 y T4, acreditan que el Primer Oficial, Manuel Jesús Juárez Sonda, incurrió en la conducta reprochada por A1, ya que un Visitador Adjunto, del Organismo Estatal, al realizar inspección ocular, al Pase de Lista de la PC-1, de los días 3 y 4 de abril de 2018, (Ver apartado 5.3.36. de Observaciones), da fe que los testigos habitan en la Galera de Procesados Comunes, por lo que resulta verosímil que a través de sus sentidos, y no a través de terceros percibieran los hechos que les consta; si bien, en la Fatiga de Servicio, del Departamento de Seguridad y Vigilancia, de esos días 3 y 4 de abril de 2018, se dio fe de que, no hay dato de Manuel Jesús Juárez Sonda, para pensar que exclusivamente estando en ese servicio, podía ingresar a las distintas galeras del Centro Penitenciario; en autos, existen evidencias suficientes que prueban lo contrario. (Ver incisos 5.3.1. al 5.3.36. de Observaciones).

5.3.58. Este Organismo Constitucional Autónomo, una vez que ha acreditado que el servidor público, estuvo en el día, hora y lugar de los hechos (4 de abril de 2018, a las 06:45 horas), en la estancia 8, de la PC-1; corresponde analizar, que profirió a A1, causar un mal en su persona y en la de su familia (amenazas). Al respecto, es dable señalar que como resultado, de las agresiones recibidas, el agraviado presentó una afectación psicológica, como se advierte en la Hoja de Valoración Médica, suscrita por el Coordinador Médico, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la se anotó como diagnóstico: “...Observaciones: **PACIENTE CON DATOS DE STRES Y ANSIEDAD. IDX. SANO/SIN EVIDENCIA CLÍNICA DE LESIONES FÍSICAS/PB SX DE ANSIEDAD...**” (Sic); y la Nota de Valoración Médica, signada por el citado Coordinador Médico, en la que se asentó, lo siguiente: “...**hay cierta ansiedad, solicitaremos valoración por psiquiatría. Diagnóstico: SANO/NEURODERMATITIS EN CONTROL POR PSIQUIATRIA/pb SX DE ANSIEDAD. PLAN: 1. Interconsulta a la especialidad de psiquiatría en este centro penitenciario. 2. cita abierta a urgencias ante cualquier eventualidad....**”(Sic). (Ver incisos 5.3.15. y 5.3.16. de Observaciones).

5.3.59. Por lo que contrario, al argumento vertido por la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la Carpeta de Investigación C.I./039/2018, en el sentido de que, no existen datos de prueba suficientes para acreditar que el Custodio Penitenciario, incurrió en la conducta reprochada (Ver el inciso



5.3.31. de las Observaciones); con las constancias estudiadas por este Ombudsperson, queda comprobado con elementos probatorios idóneos y suficientes, que el día 4 de abril de 2018, a las 06:45 horas, Manuel Jesús Juárez Sonda, ingresó de manera furtiva, sin razón y sin justificación, a la galera PC-1, estancia 8, del Centro Penitenciario, de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de afectar la voluntad de A1, al decirle que si continuaba escribiendo le causarían daños a él y a su familia. (Ver los incisos 5.3.1. a 5.3.36., de las Observaciones).

5.3.60. En síntesis, este Organismo Constitucional Autónomo, concluye que se acreditó en agravio de A1, la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Amenazas**, por parte de Manuel Jesús Juárez Sonda, Custodio Penitenciario.

5.3.61. Al evaluar el material probatorio recabado, este Organismo Público Autónomo no pasa inadvertido que los hechos analizados en el apartado anterior, relativo a las amenazas denunciadas por A1, sobre los que esta Comisión Estatal se ha pronunciado como acreditadas, ocurrieron en un entorno, a saber: el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, específicamente la Galera PC-1, sobre el que el marco jurídico de la materia ha precisado, que es responsabilidad de la autoridad garantizar la seguridad y derechos de las personas bajo su resguardo, omisiones que encuadran en la presunta Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: 1). Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; 2). Realizadas directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y 3). Que afecta los derechos de terceros.

5.3.62. Al respecto, en el expediente de mérito obra el informe remitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al que adjuntó la siguiente documentación:

5.3.63. Respuesta a oficio, de fecha 13 de abril de 2018, suscrito por el Jefe de Departamento de Control y Monitoreo, Grupo Alfa, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, por el que informó:

*“...En respuesta al oficio con no. SSP/AI/1163/2018, girado a este Departamento de Control y Monitoreo, le informó de manera respetuosa **que los videos solicitados correspondientes al día 4 de abril del año en curso sobre el área de la Galera Procesados Comunes (PC-1), no existen por la razón que dicha cámara se encuentra fuera de servicio desde el año pasado por fallas técnicas....”** (Sic).*

[Énfasis añadido]

5.3.64. La Tarjeta Informativa, de fecha 3 de abril de 2018, suscrita por el Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia en funciones “Grupo Alfa”, dirigida a la Directora del Centro Penitenciario, de San Francisco Kobén, Campeche, transcrita en el inciso 5.3.9. de Observaciones, evidencia que el día 4 de abril de 2018, en el pase de lista de los procesados comunes (PC-1), no hubo el control de tránsito de las personas privadas de la libertad o servidores públicos a las distintas áreas que conforman el Centro, puesto que el Oficial Penitenciario, el C. Carlos Alberto Chan May, responsable de la Caseta de Control, realizó función distinta a la asignada, indicio que se corrobora por la propia autoridad, al aportar a este Organismo, la Bitácora de Control, del turno correspondiente (ver incisos 5.3.11 y 5.3.23 de las Observaciones).

5.3.65. Para el estudio de la violación a derechos humanos, de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en el Acta Circunstanciada A.C. AC-2-2018-5500 y su acumulada AC-2-2018-5793, se aprecia también como relevante, el oficio 1472/2018, de fecha 23 de mayo de 2018, suscrito por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, en la que se informó:

“...Con fundamento en los Artículos 16 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 48 del Reglamento Interno del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche, en atención a su oficio número 432/FEIDTPPDH/2018, de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, en donde con motivo de la AC-2-2018-5500 ACUM-2-2016-5793, solicita los nombres correctos de los compañeros de celda del A1, de los días



03 y 04 de abril del año en curso, los cuales refiere el agraviado conocer como T1 y T2, así como si en este Centro Penitenciario presta sus servicios el C. Jesús Manuel Juárez Sonsa (Sic), e informe su cargo, funciones que realiza y nombramiento oficial. Al respecto me permito anexar: 1. Informe del Comandante Edih Eduardo Te Vázquez, Jefe de Seguridad y Vigilancia de este Centro. 2. Los pases de lista de los días 03 y 04 de abril del 2018 de la Galera PC-1, 3. Se anexa nombramiento como primer oficial (SP) de fecha 01 de julio de 2003, otorgado al C. Juárez Sonda Manuel Jesús, expedido por la Secretaría de finanzas y administración del Estado así como el oficio de comisión al que fuera asignado el referido por necesidades del servicio de fecha 16 de marzo de 2017, mismo que sigue vigente hasta la presente fecha. **En cuanto a las copias de las videograbaciones de las cámaras que se encuentran en la entrada de la galera y del área PC-1, la de los pasillos y de la cámara que se encuentra enfrente de la celda donde se encontraba A1; al respecto me permito informarle, que en esa área solo existe una cámara, pero ésta se encuentra fuera de servicio por fallas técnicas desde el año pasado, motivo por el cual no es posible enviarle lo solicitado. ...**” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.66. Respuesta a oficio, de fecha 22 de mayo de 2018, suscrita por el TEC.E. Víctor Manuel Pérez Horta, Jefe de Departamento de Control y Monitoreo, Grupo Beta, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario, cuyo texto se transcribe:

“...En respuesta al oficio 432/FEIDTPPDH/2018, girado a este Departamento de Control y Monitoreo, le informé de manera respetuosa que los videos solicitados correspondientes al día 3 Y 4 de Abril del año en curso sobre el área de la Galera Procesados Comunes (PC-1), **no existen por la razón que dicha cámara se encuentra fuera de servicio, desde el año pasado por fallas técnicas. Por otra parte en esa área solamente hay una cámara...**” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.67. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), tiene como objeto enunciar los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento y la administración penitenciaria, entre las que se encuentran:

Regla 74.

“1. La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para informar al público.

3. Para lograr los fines mencionados será indispensable que los miembros del personal penitenciario sean profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser suficiente para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Las prestaciones laborales y condiciones de servicio serán favorables, teniendo en cuenta el difícil trabajo que desempeñan.”

Regla 75 1.

“Todo el personal penitenciario poseerá un nivel de educación suficiente y dispondrá de la capacidad y los medios necesarios para desempeñar sus funciones de una manera profesional. 2. A todo el personal penitenciario se le impartirá, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones generales y específicas, que refleje las mejores prácticas contemporáneas de base empírica en el ámbito de las ciencias penales. Solo los candidatos que superen satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar en el servicio penitenciario. 3. La administración penitenciaria impartirá de manera continua cursos de formación en el empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal después de su incorporación al servicio y durante su carrera profesional.”



Regla 76 1.

“La formación mencionada en el párrafo 2 de la regla 75 comprenderá, como mínimo, los ámbitos siguientes:

- a) la legislación, los reglamentos y las políticas nacionales pertinentes, así como los instrumentos internacionales y regionales aplicables, cuyas disposiciones deberán regir la labor del personal penitenciario y su interacción con los reclusos;*
- b) los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*
- c) la seguridad, incluido el concepto de seguridad dinámica, el empleo de la fuerza y de instrumentos de coerción física, y el control de delincuentes violentos, con la debida consideración al uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación;*
- d) primeros auxilios, las necesidades psicosociales de los reclusos y la dinámica correspondiente en los entornos penitenciarios, así como servicios de asistencia y atención sociales, incluida la detección temprana de problemas de salud mental.*

2. El personal penitenciario encargado de ciertas categorías de reclusos, o el que sea asignado a otras funciones especializadas, recibirá la capacitación especializada que corresponda.”

Regla 77.

“Todo el personal penitenciario deberá conducirse y cumplir sus funciones, en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.”

Regla 79.

“1. El director del establecimiento penitenciario estará debidamente calificado para ejercer su función, tanto por su carácter como por su capacidad administrativa, su formación y su experiencia profesional.”

5.3.68. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, señala:

Principio 1, primer, segundo y tercer párrafo.

“El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares...”

5.3.69. La Ley Nacional de Ejecución Penal, señala:

Artículo 14.

“La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.



Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.”

Artículo 15, fracciones I y XIII.

“La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas: I. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;...XIII. Aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran...”

Artículo 16, fracciones I, III y IV.

“Los titulares de los Centros Penitenciarios, tendrán las siguientes obligaciones: I. Administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables...; II...III. Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables; IV. Implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro...”

Artículo 19, fracción I y II.

“Artículo 19. ... La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad; ...”

Artículo 20, fracciones II, V y VII.

“Artículo 20. La custodia penitenciaria tendrá las funciones siguientes: I...II. Implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Autoridad Penitenciaria; III... V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; VI. VIII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;...”

5.3.70. La Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, señala:

Artículo 66.

“Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...”

Artículo 123, fracción II.

“Los agentes de seguridad y custodia de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, además de las obligaciones establecidas en la presente ley, tendrán las obligaciones y deberes siguientes: I. Mantener estrictamente vigilados dichos establecimientos a fin de garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables; II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los internos, de quienes los visiten y, en general, de los servidores públicos adscritos a los citados centros, haciendo cumplir la normatividad



correspondiente;...”

5.3.71. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7° establece que todas las personas servidoras públicas deberán de observar, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Por su parte la fracción I, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades Administrativas y Políticas del Estado de Campeche, establece que todas las personas servidoras públicas deberán de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

5.3.72. En ese tenor, del análisis de las constancias que fueron aportadas por la autoridad, transcritas en los incisos 5.3.61. al 5.3.66. de Observaciones, se advierte que, en el presente asunto, son notorias las deficiencias en la estructura funcional del Centro, advirtiendo lo siguiente:

A) Que, es patente la inadecuada operatividad al interior del Centro, lo que impidió a los elementos de Seguridad y Custodia, realizar de manera efectiva y eficaz la función de salvaguardar la integridad de las personas bajo su custodia y cuidado, como se advierte en lo general con el Informe rendido por la Directora del Centro, por el que adjuntó el oficio No.2546/2018; y en lo específico con el análisis de la Violación a Derechos Humanos de Amenazas, efectuado en el inciso 5.3. al 5.3.60., de Observaciones.

B) Que, aunado a las deficiencias en los equipos de videograbación, dificultaron cubrir el punto de vigilancia de la Galera de Procesados Comunes (PC-1), del Centro, en la forma en que se establece para una adecuada administración del mismo, desperfecto ocurrido desde el año 2017, (reproducidas en los puntos 5.3.63. 5.3.64., 5.3.65. y 5.3.66. de las Observaciones).

5.3.73. Consecuentemente, se advierte que la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, al no tomar las medidas esenciales para conservar la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, contravino en conjunto con el Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, lo estipulado en los ordenamientos internacionales y nacionales enunciados.

5.3.74. Sin que este Organismo Estatal, pase por alto, que la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente la Directora del Centro, al momento de ser objeto de medidas cautelares para salvaguardar la integridad física y psicológica de A1, iniciar las investigaciones correspondientes y dar vista a la Fiscalía General del Estado, ante la presencia de un supuesto hecho delictivo; enviara las pruebas de cumplimiento, pues como ha quedado demostrado del inciso 5.3.61. al 5.3.75. de las Observaciones, al analizar dichas constancias, en conjunto con el informe enviado por esa autoridad, se acredita la violación a derechos humanos.

5.3.75. Por lo que, en ese contexto, existen elementos fundados para aseverar que la licenciada Virginia Cáliz Alonso y el Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, Directora en funciones y Jefe de Seguridad y Vigilancia, en funciones “Grupo Alfa”, respectivamente, ambos del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en: **Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

5.3.76. Al estudiar la queja vertida por A1 ante este Organismo se advierte que el peticionario refiere que las amenazas sufridas están íntimamente relacionadas a su actividad editorial, expresando textualmente: “...ya que soy periodista...”; lo que encuadra en la Violación al Derecho a la **Libertad de Expresión**, que se define con los elementos siguientes: 1). Acciones u Omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad de expresión; y 2). Cometidos por servidores públicos.

5.3.77. Sobre éste punto, es menester destacar que en el expediente de mérito, existen evidencias del señalamiento reiterado por parte del denunciante de que el atentado a su seguridad e integridad al que fue objeto, analizado y acreditado en los incisos anteriores, estaba vinculado al ejercicio de su profesión de periodista, como se lee en:

A. Acta Circunstanciada de llamada telefónica, de 4 de abril de 2018, realizada a las 10:36 horas (transcrita íntegramente en el inciso 1.2. de Relato de los Hechos Considerados Victimizantes), en la que se dejó registro que Q1, manifestó:



“...una persona del sexo masculino, uniformado como elemento de Seguridad y Vigilancia, a quien identificó con el nombre de Jesús Manuel Juárez Sonda, ingresó a su dormitorio ubicado en la galera PC-1, y lo amenazó **diciéndole que dejara de publicar pendejadas...**” (Sic).

- B.** Acta Circunstanciada, de 4 de abril de 2018, realizada en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, (transcrita en su totalidad en el inciso 1.3. de Relato de los Hechos Considerados Victimizantes): en la que se dejó registro que A1, expresó:

“...se apersonó hacia mi cama una persona del sexo masculino, uniformado como elemento del Sistema Penitenciario, quien le indicó a T1 y T2 que salieran de la galera, una vez sucedido lo anterior me dijo “Soy de Veracruz y me trajeron por la noche junto con otros siete sicarios con la orden de arriba de liquidarle, pero por alguna razón la orden fue suspendida temporalmente”, a lo que no respondí nada. Seguidamente, dicha persona manifestó “no solo vamos por ti, también vamos por tu familia, no sé quién eres y tampoco tu familia pero no me importa, es mi trabajo matarte y aquí donde estas, cuando amanezcas frío, se pregunten “¿Quién te mató? quien sabe”; posteriormente, reviso mi litera, pidiéndome mi teléfono celular, lo cual me resulta ilógico, puesto que no tengo en mi posesión aparatos electrónicos o medios de comunicación; asimismo, me indicó que me desnudara para que me tomara unas fotos; para que se las enviara a sus patrones; no omito señalar, que mientras me fotografiara me dijo “lo mejor para ti es que te envíen arriba a un lugar más solitario y peligroso”, **seguidamente me señaló “deja de escribir pendejadas...”** (Sic)

- C.** Acta Circunstanciada, de 13 de abril de 2028, en la que personal de la Comisión Estatal, dejó registro de la entrevista sostenida con A1, en las instalaciones del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche (Transcrita por completo en el inciso 1.4. de Relato de los Hechos Considerados Victimizantes), diligencia en la que narró:

“... el día 05 de abril del 2018, alrededor de las 09:00 horas, me entreviste en el Departamento Jurídico de esta Penitenciaría, con el licenciado Víctor Sánchez, quien dijera ser personal de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; quien me refirió que la finalidad de su presencia es en relación a mi queja presentada ante ese Ombudsman Nacional, en donde señale que iban a matarme, por lo que me pregunta que había ocurrido; razón por la cual le señalé los hechos ya descritos ante este Organismo Estatal; ... **asimismo, le señalé la razón por la cual estoy recluido en esta Penitenciaría, la cual es una medida de represalia por parte del Gobernador del Estado de Campeche, ya que soy periodista, por lo que en ese auto me recabó un escrito de Queja...**” (Sic)

- D.** Escrito, de fecha 4 de abril de 2018, suscrito y ratificado al día siguiente por A1, dirigido a la Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el que hace de conocimiento a la autoridad penitenciaria los actos de intimidación y amenazas, cometidos en su agravio, (Transcrito en el inciso 5.3.4. de Observaciones), en la que se aprecia que A1, en su parte medular, indicó lo siguiente:

“...**La intimidación contenía entre otras cosas, la confesión de que hoy por la madrugada debí haber sido asesinado** por un escuadrón de 7 sicarios, encabezados por él, **que van también detrás de mi familia** y la “sugerencia” de que **deje de escribir “pendejadas”,** Y (sic) que van a llevarme a “arriba” para matarme con mayor facilidad...” (Sic)

- E.** Entrevista de A1, de fecha 13 de abril de 2018, vertida ante personal de la Dirección Jurídica del Centro Penitenciario, integrada a la Carpeta de Investigación Administrativa **CI-039/2018;** (Transcrito en el inciso 5.3.18. de Observaciones), que en lo medular A1, textualmente dice:



“...**no solo vamos por ti, también vamos por tu familia**”, ...posteriormente empezó a revisar mi litera, solicitándome mi teléfono celular, lo cualde igual manera me indicó que me desnudara para que me tomara unas fotos y se las enviara a sus patrones, sin especificar quienes, señalándome que sino(sic) acataba órdenes haría que me golpearan los sicarios,**es por temor que accedí a lo ordenado**, al estarme fotografiando esta persona me dijo “lo mejor para ti, es que te envíen arriba”, luego de tomarme las fotografías **me dijo “deja de escribir pendejadas”...**” (Sic).

F. Escrito de denuncia, de fecha 17 de abril de 2018, suscrito por A1, dirigido al Agente del Ministerio Público, de la Unidad de Atención Temprana (transcrito en el inciso 5.3.26. de Observaciones), que en una parte medular se lee:

“... con la orden de arriba de liquidarme, pero que por alguna razón fue suspendida temporalmente.

Me dijo además, que no solo van por mí, sino también por mi familia, que él no sabe quién soy ni quieren son mis hijos, pero que no le importa: su trabajo es matar y a que donde estoy, cuando yo amanezca frío ¿quién te mató? quien sabe.

Luego reviso (sic) mi litera y me exigió mi “máquina” (celular), le dije que no tenía, y entonces me pidió que me desnudara para tomarme fotos que les enviaría a sus patrones, mientras me fotografiaba, me aconsejó que lo mejor para mí era que me llevaran arriba, siendo que **por último me manifestó que dejara de escribir pendejadas...**” (Sic)

5.3.78. Al estudiar esta cuestión, en el expediente de mérito, destaca el Acta Circunstanciada; de 11 de octubre de 2021, elaborada por un Visitador Adjunto, en la que se dejó constancia de que A1, aportó a este Organismo Autónomo, ligas de una página de internet <https://bestiometro.com> donde se pueden apreciar diversas publicaciones. Con motivo de la inspección efectuada al referido medio, se dio cuenta de lo siguiente:

a). Artículos publicados antes de la fecha en la que A1 fue privado de la libertad:

Fecha	Título de la Publicación	Liga
08/10/2015	Alito y la máquina de hacer humo	https://bestiometro.com/alito-y-la-maquina-de-hacer-humo/
13/01/2017	Cadena de oración	https://bestiometro.com/cadena-de-oracion/
16/01/2017	La austeridad según el Supremo	https://bestiometro.com/la-austeridad-segun-el-supremo/
24/01/2017	El Escuadrón de los retrasAlito	https://bestiometro.com/el-escuadron-de-retrasalitos/
04/02/2017	Información que cura (las ganas de marchar)	https://bestiometro.com/informacion-que-cura-las-ganas-de-marchar/
04/02/2017	La marcha de Alito y el muro de Trump	https://bestiometro.com/la-marcha-de-alito-y-el-muro-de-trump/
06/02/2017	¿Cuánto cuesta la Casa Blanda de Alito?	https://bestiometro.com/cuanto-cuesta-la-casa-blanca-de-alito/
19/02/2017	El grano	https://bestiometro.com/el-grano/
22/02/2017	Imagine	https://bestiometro.com/imagine/
22/02/2017	Merezco concurso	https://bestiometro.com/merezco-concurso/
23/02/2017	¿Por encima de la ley... o por detrás?	https://bestiometro.com/por-encima-de-la-ley-o-por-detras/
25/02/2017	Disfraz para Sábado de bando	https://bestiometro.com/disfraz-para-sabado-de-bando/



08/03/2017	Pregunta con triple humo	https://bestiometro.com/pregunta-con-triple-humo/
16/03/2017	Oración funebre	https://bestiometro.com/oracion-funebre/
17/04/2017	Brutalidad institucional	https://bestiometro.com/brutalidad-inst/
20/04/2017	Crimen or-ganizado	https://bestiometro.com/crimen-or-granizado/
20/04/2017	Maquillaje soluble en agua	https://bestiometro.com/maquillaje-soluble-en-agua/
26/04/2017	Las crónicas de Evita Péron (región 4)	https://bestiometro.com/las-replicas-de-evita-peron-region-4/
01/05/2017	Alito: el candidato presidencial (este programa no tiene risas gravadas)	https://bestiometro.com/alito-el-candidato-presidencial/
09/05/2017	Karlita y los sobacos que sudan alcohol	https://bestiometro.com/karlita-y-los-sobacos-que-sudan-alcohol/
15/06/2017	Inflar (costos) en grande	https://bestiometro.com/inflar-en-grande/
01/08/2017	Bicarbonato para Campeche	https://bestiometro.com/cirugias-y-bicarbonato-para-campeche/
14/08/2017	2do. Informe: Televisa en Campeche	https://bestiometro.com/2do-informe-televisa-en-campeche/
01/09/2017	Estacionamiento para burócratas rejegos	https://bestiometro.com/estacionamiento-para-burocratas-rejegos/
01/09/2017	Los días sin Alito	https://bestiometro.com/los-dias-sin-alito/
06/09/2017	El muleco inflable de aysa	https://bestiometro.com/el-muneco-inflable-de-aysa/
08/09/2017	Ideota	https://bestiometro.com/ideota/
19/10/2017	Botox para una entidad moribunda	https://bestiometro.com/botox-para-una-entidad-moribunda/
24/10/2017	La versión de Rita	https://bestiometro.com/la-version-de-rita/
26/10/2017	La versión de Rita, segunda parte (incluye cuatrimotos)	https://bestiometro.com/la-version-de-rita-segunda-parte-incluye-cuatrimotos/
06/11/2017	Hechos, no jaladas (o Alito hurtado por Jorge Carlos)	https://bestiometro.com/hechos-no-jaladas-o-alito-hurtado-por-jorge-carlos/
09/11/2017	¿Dónde meterse el chip? Parte One	https://bestiometro.com/donde-meterse-el-chip-part-one/
14/10/2017	¿Dónde meterse el chip? Parte dos	https://bestiometro.com/donde-meterse-el-chip-parte-dos/
16/11/2017	¿Dónde meterse el chip? Tercera y última parte (incluye plagios)	https://bestiometro.com/donde-meterse-el-chip-tercera-y-ultima-parte-incluye-plagios/
23/11/2017	El que mucho se despide (pocas ganas tiene de llamarlo)	https://bestiometro.com/el-que-mucho-se-despide-pocas-ganas-tienen-de-llamarlo/
24/11/2017	El Bazar artesanal: otra colosal mentira	https://bestiometro.com/el-bazar-artesanal-otra-colosal-mentira/
28/11/2017	Meado y Alito: la quiebra o la traición	https://bestiometro.com/meade-y-alito-la-quebra-o-la-traicion/
11/01/2018	Mi amigo el Presidente, réquiem	https://bestiometro.com/mi-amigo-el-presidente-requiem/
29/11/2017	El hechizo africano	https://bestiometro.com/el-hechizo-africano/
05/12/2017	BarrabAysadas	https://bestiometro.com/barrabaysadas/
07/12/2017	Brevestialidad teleferica	https://bestiometro.com/brevestialidad-teleferica/
18/12/2017	La teoría del meado solitario	https://bestiometro.com/la-teoria-del-meado-solitario/
27/12/2017	Las Harley que nos urgían	https://bestiometro.com/las-harley-que-nos-urgian/



20/12/2017	Enloqueció, dijo Eliseo	https://bestiometro.com/enloqueciodijoeliseo/
30/11/2017	Brevestialidad sarmentosa.	https://bestiometro.com/brevestialidad-sarmentosa/
03/01/2018	Alito vs. Carmen, otro capítulo.	https://bestiometro.com/alito-vs-carmen-otro-capitulo/
10/01/2018	En campaña: rosca con sobacos	https://bestiometro.com/en-campana-rosca-con-sobacos/
18/01/2018	Te encarcelo a ti, puerta	https://bestiometro.com/te-encarcelo-a-ti-puerta/
18/01/2018	La aventura paraguaya	https://bestiometro.com/la-aventura-paraguaya/
19/01/2018	Adiós Claudio	https://bestiometro.com/adios-claudio/
28/01/2018	La carta letal	https://bestiometro.com/la-carta-letal/
15/02/2018	Telesur regresa	https://bestiometro.com/telesur-regresa/
21/02/2018	Plan de austeridad de Alito: el saqueo.	https://bestiometro.com/plan-de-austeridad-de-alito-el-saqueo/
26/02/2018	Chip (y chayos), PRIoridades; Educación no.	https://bestiometro.com/chip-y-chayos-prioridades-educacion-no/
28/02/2018	El gobernador municipal,	https://bestiometro.com/el-gobernador-municipal/
05/03/2018	Pomuch vs. SCT y Alito	https://bestiometro.com/pomuch-vs-sct-y-alito/

b). Artículos publicados mientras permanecía privado de la libertad:

Fecha	Título de la Publicación	Liga
20/03/2018	Crónicas Carcelarias. La Tortura.	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-la-tortura/
28/03/2018	Crónicas Carcelarias. a orinarse, Abelito	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-a-orinarse-abelito/
02/04/2018	Crónicas Carcelarias. La civilidad del delincuente (y los Hombres de Negro).	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-la-civilidad-del-delincuente-y-los-hombres-de-negro/
04/04/2018	Crónicas Carcelarias. Van a matarme.	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-van-a-matarme/
21/03/2018	Crónicas Carcelarias, Claudio Pinta	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-claudio-pinta/
23/03/2018	Crónicas Carcelarias. Gustavo	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-gustavo/
26/03/2018	Crónicas Carcelarias. Justicia a la Campechana	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-justicia-a-la-campechana/
27/03/2018	Crónicas Carcelarias. El despilfarro del Supremo.	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-el-despilfarro-del-supremo/
03/04/2018	Crónicas Carcelarias. Mis queridas	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-mis-queridas/
04/04/2018	Crónicas Carcelarias. FantaZEEando	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-fantazeeando/
06/04/2018	Crónicas Carcelarias. Van a matarme II	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-van-a-matarme-ii/
08/04/018	Crónicas Carcelarias. Paladear la nostalgia	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-paladear-la-nostalgia/
10/04/2018	Crónicas Carcelarias. Padre encadenado	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-padre-encadenado/
11/04/2018	Crónicas Carcelarias. Alito Triunfa	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-alito-triunfa/



13/04/2018	Crónicas Carcelarias. Llegar o no llegar	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-llegar-o-no-llegar/
16/04/2018	Crónicas Carcelarias. Obras Monumentales, salvación del PRI	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-obras-monumentales-salvacion-del-pri/
19/04/2018	Crónicas Carcelarias. La traición de Claudio (no incluye a Eliseo)	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-la-traicion-de-claudio-no-incluye-a-eliseo/
23/04/2018	Crónicas Carcelarias. Champotón: la derrota de la mayoría	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-champoton-la-derrota-de-la-mayoria/
24/04/2018	Crónicas Carcelarias. IMSS timidaciones	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-imss-timidaciones/
27/04/2018	Crónicas Carcelarias . Cincuenta días encarcelado.	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-cincuenta-dias-encarcelado/
30/04/2018	Crónicas Carcelarias. Carmen: la venganza de los campechanos	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-carmen-la-venganza-de-los-campechanos/
02/05/2018	Crónicas Carcelarias. Carmen: Mando Único, mal de muchos	https://bestiometro.com/cronicas-carcelarias-carmen-mando-unico-mal-de-muchos/

5.3.79. Del estudio de los artículos enlistado se advierte que: el autor muestra consistencia en el desarrollo de la actividad de difusión de información, a través del medio electrónico alojado en la dirección <https://bestiometro.com>; que la línea editorial se identifica con contenido político, con tono crítico, toda vez que la orientación permanente de sus publicaciones se lee intencionadas a cuestionar y emitir juicios, particularmente sobre hechos relacionados al ejercicio del anterior “gobierno estatal”

5.3.80. Resulta trascendente para los fines del presente estudio, la Resolución emitida en el Juicio de Amparo **792/2018**, tramitado en el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo, en Materia Penal, de la Ciudad de México, promovido por A1, contra Actos del Titular de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos contra la Libertad de Expresión, autoridad judicial, que en su parte conducente señaló:

“... () **SÉPTIMO. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.**

Ahora bien, este órgano de control constitucional, considera que son esencialmente **fundados** los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, aun cuando para ello resulte necesario suplirlos en su deficiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo, toda vez que en el presente juicio de derechos fundamentales deriva de una controversia de índole penal en la que al quejoso le reviste la calidad de víctima; por lo que es inconcuso que se actualiza supuesto establecido en dicho numeral.

Lo anterior en virtud de que las consideraciones que sustentan el acto reclamado constituyen una violación a los artículos 6, 7, 16, párrafo primero y 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de la libre expresión, de legalidad, y acceso a una investigación imparcial.

Lo cual, resulta suficiente para otorgar la protección constitucional que solicita la parte quejosa, por las siguientes consideraciones.

En primer orden, conviene destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión **1422/2015**, precisó que toda persona goza del derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio solo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

Así mismo nuestro Máximo Tribunal hizo referencia a las dimensiones del derecho a la libre expresión de acuerdo con su trascendencia política o social.

En cuanto a su **vertiente social o política**, destacó que el derecho a la libertad de expresión constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; en tanto que en su **dimensión individual**, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.



Como parte de la faceta política, resaltó el ejercicio periodístico el cual calificó como una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión; lo cual también ha sido destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva **OC-5/85**, pues se afirma que “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión de pensamiento”.

En consonancia con ello, se mencionó el hecho de que los periodistas desempeñan un papel fundamental para la producción de todo tipo de información, lo cual contribuye a preservar el pluralismo y reforzar las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada.

A razón de eso, nuestro Máximo Tribunal concluyó que la persona periodista resulta ser principal oferente de ideas tendientes de aportar al público diferentes posturas y fortalecer el debate público, lo cual implica que, para el desarrollo de esa labor, debe contar con cierta autonomía e independencia, ya que precisamente eso incidirá en la calidad de las opiniones que manifieste y en la información que traslade al público.

Asimismo, en el precedente nacional que se atiende emitido en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trajo a colación el hecho que diversas organizaciones nacionales e internacionales han revelado registros sobre agresiones hacia periodistas y a la libertad de prensa, precisamente relacionadas con la labor periodística, situando con esas referencias al estado Mexicano, en un escenario de inseguridad para los comunicadores en el ejercicio de su actividad.

Conforme a eso, se estableció en el precedente, que resulta incuestionable la necesidad de garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para difundir las más diversas informaciones, esto, a razón de la fuerza que representan para la formación de la opinión pública en las democracias actuales.

Para atender dicha necesidad, se expuso en la ejecutoria que se atiende surgieron pronunciamientos por parte de diversos órganos internacionales referentes a la protección de los periodistas y sujetos que hagan uso de la libertad de expresión, mediante los cuales se enfatiza la responsabilidad de los Estados de respetar la libertad de expresión y la obligación positiva de adoptar medidas para su protección ante ataques hacia esas personas que ejercen ese derecho.

En respuesta, eso se destacó que por parte del estado Mexicano, a nivel federal, devino la expedición y modificación de ordenamientos con el objetivo de garantizar seguridad personal y jurídica al sector de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, principalmente entre ello, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, expedida por el Congreso de la Unión.

(...)

En ese punto, cabe recordar que los hechos específicos de la denuncia del quejoso, son que: el cuatro de abril de dos mil dieciocho, fue objeto de amenazas en el interior de su celda por parte de personal penitenciario, el cual le manifestó que “dejara de escribir pendejadas” y le ordeno se desnudara para tomarle fotografías que posteriormente serian enviadas a su “patrones”.

Con base en ellos, es posible advertir que la conducta que se atribuye al probable activo servidor público se encamina a que mediante ciertos actos de intimidación hacia el pasivo, consumados en su totalidad, este se abstuviera de hacer -dejar de realizar su actividad periodística-, lo que como consecuencia adicional aquella acción ejecutada, podía generar dos tipos de resultados: i) que la víctima atienda a la agresión y dejar de hacer sus publicaciones; o ii) a pesar de la existencia de dicha acción y ejecutada en su perjuicio, continúe con su labor de comunicados. Supuesto este último que se entendió ocurrió.

Conforme a los desglosado sobre la conducta de acción analizada y sus hipotéticos resultados, se obtiene que la fiscalía desacierta en su estructura lógica argumentativa, en cuanto a que si el sujeto pasivo continuó realizando publicaciones habituales, significa que no se le afectó en su derecho a la libertad de expresión, pues como se ve, la conducta puesta a su conocimiento tiene vida jurídica propia con independencia de su resultado material secundario; de ahí que, el hecho de que la víctima se abstenga o no de continuar con su labor, no constituye un factor inequívoco que determine en sentido afirmativo o negativo sobre la actualización del tópico que se tiene por no agotado en la determinación objeto de reclamo.

Precisamente, porque la probable conducta génesis y lo que se quería alcanzar con ella persistente ante cualquier resultado que derive; esto, dada su naturaleza instantánea que, al materializarse en el mundo factico en perjuicio del pasivo, toma inconcuso que su acción y efectos surgieron en la vida y se agotaron independientemente de que se consiguiera o no el resultado pretendido por el activo,



ya que esto último dada las circunstancias de hecho que se estudian, no resulta ser un elemento necesario para la configuración de la afectación al bien jurídico tutelado por la norma penal.

Circunstancias con las que es probable, que las conductas de acción descritas, por hacer acontecido, sí conformen una afectación en la esfera jurídica del quejoso, por virtud de la finalidad que se perseguía, a saber, afectar la voluntad del pasivo para que no despliegue un hacer -continuar con su labor periodística-, es que podrían lograr trascender el derecho a la libertad de expresión de la víctima.

De ahí que, derivado de las lesiones psíquicas -inquietud, zozobra o sobresalto- que pudo presentar el pasivo como consecuencia de la conducta de acción, independientemente de su actuar en consecuencia, es que se vislumbra que pudo haberse afectado, limitado o menoscabado en su perjuicio el derecho a la información o la libertad de expresión, a razón de los hechos que hizo del conocimiento a la representación social que ocurrieron el cuatro de abril de dos mil dieciocho, al momento que pertenecía interno en el centro penitenciario de referencia, los cuales se encaminaban a que dejara de realizar su labor de periodista.

Orienta lo anterior, el criterio por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con el rubro y texto siguiente:

AMENAZAS, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. Para que se configure el delito de amenazas, los actos realizados, hechos, palabras, etc., deben perturbar la tranquilidad de ánimo de la víctima o producir zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que le cause un mal futuro.

Por otra parte, el fiscal responsable entre sus consideraciones, restó credibilidad y contundencia demostrativa a la narrativa circunstanciada del quejoso sobre los posibles hechos constitutivos de delito y, en vía de consecuencia, a los señalamientos de que es objeto de persecución debido a su labor periodística por parte del Gobernador y el Secretario de Gobernación del Estado de Campeche.

Ello, a partir de su análisis de procedimientos inherentes que el quejoso indicó le fueron arbitrariamente fincados en su contra, los que el representante social calificó como legalmente integrados e instruidos por hechos ajenos a la labor periodística por concernir al orden familiar.

También derivado de la confronta de las diversas manifestaciones vertidas por el propio quejoso ante la representación social, los medios de comunicación y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en las que advirtió discrepancia y ausencia de datos concretos; así que, por virtud de ciertos inconvenientes con el personal custodio del centro de reclusión, existía hostilidad y animadversión del denunciante hacia aquellos.

Argumentos relativos por parte del órgano técnico investigador especializado, que se estima desatienden al contexto materia de los hechos que se narra tuvieron lugar en el interior de la celda del quejoso por parte de un servidor público y que indica pudieron derivar de una posible persecución por parte del Gobernador y el Secretario de Gobernación del Estado de Campeche.

Y que a partir de ese evento pudiere, inicialmente, resultar viable garantizarle el goce de condiciones adecuadas para que puedan continuar desarrollando sus actividades de difusión, con la seguridad de que, en caso de que fuera víctima de una conducta de matices delictivos, pueda contar con autoridades investigadoras y tribunales imparciales.

Esto, teniendo en cuenta además, la jerarquía de los servidores públicos relacionados, lo que por sí pudiera sugerir, cierta debilidad de los poderes locales para la debida atención del delito y la integración de la investigación en su lugar de origen.

Es por lo que, lejos de advertirse en la determinación objeto de reclamo la directriz proteccionista vinculada a la responsable, su ejercicio valorativo sobre los datos de prueba relacionados, se advierte carente de objetividad, sustentado en juicios de valoraciones abstractos y apreciaciones subjetivas hacia las referencias del quejoso.

Circunstancias que se traducen en una negación hacia la víctima con calidad específica de periodistas, acreditada ante esa institución, para que acceda a los medios y mecanismos del sistema para la debida protección de su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, le sea garantizada su seguridad personal y jurídica, esto, precisamente atendiendo al contexto en que vierte sus desposados, en cuanto a que es objeto de persecución por parte del Gobernador y el Secretario de Gobernación en el Estado de Campeche.



De ahí que, el rigorismo técnico requerido en tal determinación objeto de reclamo para las manifestaciones de la víctima sobre al probable comisión de una conducta constitutiva de delito en su contra derivada de posibles actos de persecución por parte del Estado, se traduce en un obstáculo para la debida protección del quejoso, en el caso, en su derecho a la libertad de expresión y a una investigación imparcial y especializada.

Máxime que aquello derivó de circunstancias independientes o aisladas que no afectan a la sustancia del evento que narró el quejoso tuvo lugar el cuatro de abril de dos mil dieciocho, cuando afirma que fue objeto de amenazas e intimidaciones por parte de personal del centro penitenciario donde permanecía recluso; lo que a su vez, informó puede derivar de actos de persecución en su contra por representantes del Estado de alta jerarquía.

De ahí que, tales circunstancias no deban entenderse como un aspecto negativo en la narrativa del quejoso ni como un impedimento para la persecución del evento reportado y que tuvo lugar en el centro penitenciario del Estado de Campeche, pues el aporte adicional de sucesos por parte de la víctima, se entiende, únicamente obedece a todo cuando desde su óptica le consta y tiene relación con los hechos aportados.

Con base en ello, debió ceñir su función originaria de recabar los datos o elementos de prueba necesarios y realizar los actos de investigación relativos para la debida acreditación de los hechos constitutivos de delito, no así respecto a cuestiones asiladas al hecho medularmente informado, a saber, que el cuatro de abril de dos mil dieciocho, el quejoso pudo ser objeto de amenazas e intimidaciones por parte de personal del centro penitenciario donde permanecía recluso, derivadas de actos de persecución en su contra por representantes del Estado.

Lo que se aprecia paso por alto y, a la postre, dejó de atender conforme a las directrices proteccionistas antes destacadas, mediante argumentos de desvalor cargados de prejuicios derivados de circunstancias ajenas al hecho medular, para con base en esto, negarse a ejercer su facultad de atracción.

Confirma lo anterior, la postura adoptada por la representación social derivada del señalamiento que realiza en cuanto a que el denunciante como su asesor jurídico no quisieron aportar datos de prueba ni coadyuvar con esa fiscalía; esto, aunado a que el quejoso se opuso a la realización en su persona de la prueba pericial en materia de psicología, para determinar el grado de su afectación con motivo de los hechos.

Así, porque sugerir que corresponde la carga de la prueba al periodista víctima de los hechos constitutivos de delito, tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, fracción II, y 21 párrafo primero, de la Constitución Federal, en relación con los diversos numerales 109, fracción XIV y 131, fracciones V, VI y IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se indica de tal modo, puesto que constituye un derecho de la víctima que durante la investigación o el proceso se le reciban los datos o elementos de prueba con las que cuente, en tanto que para el Ministerio Público, es obligación recabar los datos o medios de prueba necesarios para el asunto, incluso, realizar funciones de investigación respecto de los hechos delictivos en que se relacionen con el ejercicio de su facultad de atracción.

Es por lo que el planteamiento de la fiscalía resulto contrario al marco legal, ya que la carga de probar los hechos materia de denuncia o querrela, en el presente asunto, no corresponde a la víctima, pero si al ministerio público recabar los datos o elementos de prueba necesarios y realizar los actos de investigación relativos; es de ahí que, dicha actividad no prueba ser delegada como lo sugirió la representación social y que su argumento resulte discordante con su encomienda de adoptar medidas proteccionistas en beneficio del pasivo periodista objeto de conductas con matices delictivos, en relación con su actividad informativa.

Por los motivos expuestos, las consideraciones que sustentan la determinación objeto de reclamo, se estima resultan contrarias al enfoque protector hacia las personas que ejercen la labor periodística y al resultar restrictivas para la víctima periodista en su prerrogativa de contar con autoridades investigadoras y tribunales imparciales. En consecuencia, el acto reclamado vulneró en perjuicio de la parte quejosa el derecho a la legalidad contemplado en el numeral 16, párrafo primero, y el de acceso de una investigación imparcial establecido en el artículo 17, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Cabe destacar que el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si bien establece que es facultad discrecional del Ministerio Público ejercer la facultad de atracción con respecto a los delitos del fuero común que afecten, limiten o



menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta; sin embargo, se debe tener en cuenta que esa actividad no puede ser arbitraria, sino que se impone un ejercicio reglado en su numeral, a partir de los supuestos concretos establecidos sobre los que deberá versar el análisis correspondiente; hipótesis de las que cabe señalar, se advierten enunciativas y no limitativas en su conformación para la actualización de la competencia excepcional de que se trata.

Por esos motivos, es que la decisión de ejercer o no la facultad de atracción, no debe dar cabida a que el ejercicio valorativo correspondiente se realice fuera de los parámetros legales y sin la razonabilidad jurídica que lo justifique.

En ese sentido, conforme a las consideraciones expuestas en la determinación objeto de reclamo, por las que se estimó no ejercer la facultad de atracción solicitada por el quejoso, resultan contrarias con el marco legal nacional y con el objetivo de garantizar la seguridad personal y jurídica del sector de personas con la calidad de periodistas.

De igual modo, desatienden la obligación, como representante del Estado, de garantizar el respeto (Sic) a la libertad de expresión y adoptar medidas positivas para su protección ante ataques hacia las personas que ejercer ese derecho. Circunstancias por las que, la competencia excepcional a que se refieren los invocados numerales, tiene como justificación que las investigaciones, procesamientos y enjuiciamientos de los hechos no sean parciales.

En consecuencia, al destacarse violaciones al principio de legalidad, así como a los derechos a la libre expresión y acceso a una investigación imparcial contemplado en los artículos 6, 7, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, lo que proceden en el caso es conceder a A1, el amparo y protección de la Justicia Federal, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, el Titular de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.81. También se reconoce relevante en la evaluación del asunto, las Valoraciones Médicas y Psicológicas que se practicaron a A1, que en su parte medular indican:

- A. Hoja de Valoración Médica, de 4 de abril de 2018, suscrita por el Doctor Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico del Centro, en el que A1 a la exploración física, presentó:

“...Observaciones: PACIENTE CON DATOS DE STRES Y ANSIEDAD.
IDX. SANO/SIN EVIDENCIA CLÍNICA DE LESIONES FÍSICAS/PB SX DE ANSIEDAD...” (Sic)

[Énfasis añadido]

- B. Nota de Atención Médica, de fecha 5 de abril de 2018, suscrita por el Doctor Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico del Centro Penitenciario, a nombre de A1, en la que se asentó:

“...Comentario: Paciente que acude por sí mismo, se le realiza valoración médica integral, encontrándole en este momento sin datos de patología CLINICA, aunque al interrogatorio **refiere enojo por supuesta amenaza de muerte**, no encuentro datos de depresión, aunque hay cierta ansiedad, solicitaremos valoración por psiquiatría.

Diagnóstico: SANO/NEURODERMATITIS EN CONTROL POR PSIQUIATRIA/pb SX DE ANSIEDAD. **PLAN:** 1. **Interconsulta a la especialidad de psiquiatría en este centro penitenciario.**
2. **cita abierta a urgencias ante cualquier eventualidad...** (Sic)

[Énfasis añadido]

- C. Valoración Psicológica, de fecha 05 de abril de 2018, suscrita por la Licenciada Celia María Casanova Sierra, Psicóloga responsable del Departamento de Psicología, del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, a nombre de A1, en la que en el apartado de **CONCLUSION O RESPUESTA A LOS OBJETIVOS TRABAJADOS**, se anotó:

“...No se encontró indicadores de sintomatología significativa que este mermando su estabilidad mental actual y se le observa como una persona funcional. En cuanto a sus sentimientos, **sobre las amenazas más que sentirse triste o asustados (sic), refiere sentirse molesto “encabronado”** cita de la persona entrevistada. Esto porque él sabe **que estará en prisión por**



algún tiempo al ser su caso una “cuestión política”, por lo cual no ve la necesidad de que lo sigan molestando a él ni a su familia...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.82. El derecho a la libre expresión de las ideas, se encuentra protegido en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión”; 19, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reza: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, refiere en el arábigo 19 que “Todo individuo tiene el derecho humano a la libertad de expresión, que incluye el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, investigaciones, informaciones y opiniones, y al difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

5.3.83. La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus Principios 1, 2, 6 y 9, indican que:

“1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

...

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada...”

(Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.84. En la Opinión Consultiva 5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, que desde el punto de vista individual, la libertad de expresión comporta la exigencia de que “nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo”, de tal manera que “la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”¹².

5.3.85. En relación con la dimensión colectiva, el Tribunal Internacional sostuvo que, la libertad de expresión también comporta un derecho de toda la sociedad a “recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”, toda vez que se trata de “es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos”, que “comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”.

5.3.86. Por lo demás, estas consideraciones están en estrecha conexión con el conocido

¹² https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf



dictum de la Corte Interamericana, también recogido en la citada Opinión Consultiva 5/85, en el que enfáticamente señaló que “[l]a libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”, no sólo porque es indispensable para la “la formación de la opinión pública”, sino también porque es condición necesaria para que los actores sociales, como “los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente”, en el entendido de que “una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

5.3.87. El ejercicio periodístico cumple una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado en la mencionada Opinión Consultiva, que “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”. Su especial relación con la libertad de expresión inherente a todas las personas hace que, a diferencia de otras profesiones, el periodismo no pueda verse meramente como la prestación de un servicio público. Así, en cuanto a la dimensión política de la libertad de expresión, -que es la que en el caso interesa-, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

5.3.88. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a todas las personas que habitan en la República mexicana el derecho humano a la libre manifestación de las ideas, el cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

5.3.89. Se ha considerado que el concepto de periodista incluye a aquellas personas que recaban, generan, procesan, editan, comentan, opinan, difunden, publican o proveen información a través de cualquier medio de difusión y comunicación, ya sea de manera eventual o permanente, lo que incluye a los comunicadores, a los medios de comunicación y sus instalaciones, así como a sus trabajadores, en tanto que ejercen o contribuyen a ejercer la libertad de expresión, tal como lo indica el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y los estándares internacionales en la materia.

5.3.90. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado que todas las personas gozan del derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros. También, ese Máximo Tribunal, ha destacado dos dimensiones del derecho a la libre expresión de acuerdo a su trascendencia política o individual. Por un lado, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; y por otro, en su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.

5.3.91. El Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010 de la Relatoría Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha significado que el goce de la libertad de expresión en nuestro país enfrenta graves y diversos obstáculos, entre los que destacan los asesinatos de periodistas y otros gravísimos actos de violencia contra quienes difunden información, ideas y opiniones, así como la impunidad generalizada en esos casos¹³.

5.3.92. El citado Informe Especial, agrega que las amenazas y hostigamientos son una característica regular del ejercicio del periodismo, principalmente del periodismo local que cubre temas de corrupción, delincuencia organizada, narcotráfico y seguridad pública, entre otros. A esto se suma que muchas de las agresiones contra periodistas locales no se denuncian formalmente por la falta de confianza en la gestión de las respectivas. Se resalta que la consolidación de un Estado democrático no puede prescindir de la libertad de expresión, puesto que es uno de los derechos que le sirven como sustento y dan vida a las instituciones democráticas, ya que en este derecho se garantiza la participación del pueblo en la elección de sus gobernantes y del destino de las naciones.

¹³http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2010%20final%20cidh%20relator%C3%ADa%20informe%20mexico%20libex_esp-1.pdf



5.3.93. Como se ha establecido en el inciso **5.3.76.**, la materia de estudio en el presente apartado, **la Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, se establece a partir de 2 elementos fundamentales, a saber: a). la realización de Acciones u Omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad de expresión; y b). Cometidos por servidores públicos.

5.3.94. Sobre esta cuestión, la Secretaría de Seguridad Pública, niega las acusaciones; no obstante, como ya se ha argumentado, (inciso 5.2. al 5.3.74. del apartado de Observaciones) esta Comisión acreditó la conducta activa de un servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, que ante el proceder omisivo del personal de custodia y la directora del Centro penitenciario, responsables de la seguridad del establecimiento carcelario, se introdujo furtivamente y sin razón jurídica, al interior del lugar donde el agraviado se encontraba recluso, intervención encaminada a inducir a la A1 a una conducta determinada, intimidándolo que de lo contrario lo privaría de la vida a él y causaría daño a su familia; evento cuyos efectos médico psicológicos se hicieron sensibles como consta en las valoraciones asentadas en las constancias transcritas en el inciso A, B y C del inciso 5.3.81. de las Observaciones.

5.3.95. Ahora bien, es menester evaluar si es factible relacionar el objeto de las amenazas con la afectación en el goce de la libertad de expresión; al respecto, del conjunto de probanzas glosadas, (inciso 5.3.78. y 5.3.79. de Observaciones) ha quedado demostrado que el peticionario desarrollaba, anterior a los sucesos, una actividad periodista, profesión que como ha ilustrado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva **OC-5/85**, “es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión de pensamiento”.

5.3.96. En ese orden de ideas, resulta trascendente atender al contenido de la amenaza, en el contexto de la actividad editorial del agraviado, toda vez que la expresión “deja de escribir pendejadas”, ultimato al que fue objeto la víctima, como señaló de manera consistente (punto 5.3.77 incisos A, B, C, D, E y F de Observaciones) es una premisa de ataque al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

5.3.97. Lo anterior se ve robustecido con el criterio del Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal, de la Ciudad de México, en el Amparo promovido por A1, contra Actos del Titular de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos contra la Libertad de Expresión, autoridad judicial, (transcrito en el inciso 5.3.80. de las Observaciones) que en su parte conducente indicó:

“... Circunstancias con las que es probable, que las conductas de acción descritas, por hacer acontecido, sí conformen una afectación en la esfera jurídica del quejoso, por virtud de la finalidad que se perseguía, a saber, afectar la voluntad del pasivo para que no despliegue un hacer -continuar con su labor periodística-, es que podrían lograr trascender el derecho a la libertad de expresión de la víctima.

De ahí que, derivado de las lesiones psíquicas -inquietud, zozobra o sobresalto- que pudo presentar el pasivo como consecuencia de la conducta de acción, independientemente de su actuar en consecuencia, es que se vislumbra que pudo haberse afectado, limitado o menoscabado en su perjuicio el derecho a la información o la libertad de expresión, a razón de los hechos que hizo del conocimiento a la representación social que ocurrieron el cuatro de abril de dos mil dieciocho, al momento que pertenecía interno en el centro penitenciario de referencia, los cuales se encaminaban a que dejara de realizar su labor de periodista...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.98. Del estudio del cúmulo probatorio glosado al expediente de mérito, en consistencia con el marco jurídico expuesto, esta Comisión advierte que existen elementos de convicción que demuestran que existió una interacción por parte del servidor público con el agraviado, la cual, ante el contexto fáctico y jurídico analizado, se puede determinar que fue con la finalidad de evitar que el agraviado continuara escribiendo y publicando su trabajo periodístico, en oposición al mandato de respetar el libre pensamiento y la libre manifestación de las ideas.

5.3.99. Conforme a esas consideraciones, se concluye que el Primer Oficial, Manuel Jesús Juárez Sonda, por acción y la Directora, Licenciada Virginia Cáliz Alonso, y el Jefe de Seguridad y Vigilancia, Jorge Alberto Kuk Moo, por omisión, son responsables de la **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, en agravio de A1, previsto y sancionado en los artículos 13 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principios 1, 2, 6 y 9 de La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.3.100. Finalmente, en autos del expediente de queja, un Visitador Adjunto, dejó constancia en Acta Circunstanciada, de 8 de octubre de 2021, firmada por el agraviado, que expresó: "...Respecto a los hechos constitutivos de la presunta violación a Derechos Humanos de Tortura, solicita a esta Comisión que se abstenga de investigar, dejando a salvo mis derechos para que sí, así lo deseo, interponga más adelante nueva queja, amén de que en conjunto con mi abogado analizaremos continuar la investigación el delito de Tortura en la Fiscalía General del Estado, además de que ante la Fiscalía General de la República se está investigando tanto a los responsable del delito así como de las afectaciones psicológicas y emocionales causado en mi persona..." (Sic); en consecuencia, este Ombudsperson Estatal, en atención a la solicitud del Agraviado, deja a salvo sus derechos, para investigar por la Violación a Derechos Humanos, consistente en Tortura.

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el Procedimiento de Investigación que se analiza, se concluye que:

6.1. Que Q1, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Amenazas**, por parte del C. Manuel Jesús Juárez Sonda, Primer Oficial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

6.2. Que Q1, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte de la Licenciada Virginia Cáliz Alonso y el Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, Directora y Jefe de Seguridad y Vigilancia, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

6.3. Que Q1, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, por parte del C. Manuel Jesús Juárez Sonda, la Licenciada Virginia Cáliz Alonso y el C. Jorge Alberto Kuk Moo, Primer Oficial, Directora y Jefe de Seguridad y Vigilancia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con adscripción al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

6.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q1, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.

6.5. Por tal motivo, y toda vez que en la décima sesión de Consejo, celebrada con fecha 3 de noviembre de 2021, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, con el objeto de lograr una reparación integral, se formulan en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

7.1. Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Amenazas, Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Libertad de Expresión, en agravio de Q1**", y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la transgresión a sus derechos fundamentales.



SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos a Q1, específicamente por **Amenazas, Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, que establece la Ley General de Víctimas, y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita, en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado quejoso al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

TERCERA: Que, en atención a lo manifestado por el Quejoso, documentado en Acta Circunstanciada, de fecha 8 de octubre de 2021, se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, una disculpa pública, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, de conformidad con el artículo 55, fracción IV, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

CUARTA: Que se tomen medidas para gestionar los recursos humanos y tecnológicos necesarios, que garanticen la seguridad con dignidad y respeto a los derechos humanos, de las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, San Francisco Kobén, Campeche, previo diagnóstico que esa autoridad haga al respecto.

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se requiere:

QUINTA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, con fundamento en los artículos 9, 10, 74¹⁴, 75, 76, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 100¹⁵, 111, 112, 113¹⁶, 114, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 89 y 89 bis fracción III, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, instruya al Órgano Interno de Control de esa Secretaría, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, a los CC. Virginia Cáliz Alonso, Manuel Jesús Juárez Sonda y Jorge Alberto Kuk Moo, Directora, Primer Oficial y Comandante de Seguridad y Vigilancia, del Centro Penitenciario, de San Francisco Kobén, Campeche, y a quienes resulten responsables, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, finque responsabilidad administrativa, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Amenazas, Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público¹⁷, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Asimismo, tome en consideración para imponer las sanciones administrativas correspondientes, que aún y cuando, los CC. Virginia Cáliz Alonso, Manuel Jesús Juárez Sonda y Jorge Alberto Kuk Moo, Directora, Primer Oficial y Comandante de Seguridad y Vigilancia, del Centro Penitenciario, de San Francisco Kobén, Campeche, y a quienes resulten responsables, no se encuentren en funciones, la ley prevé que cuentan con el término de tres

¹⁴ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

¹⁵ Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

¹⁶ Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹⁷ Artículos 4 y 45 primer párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



años, a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con el artículo 4, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.¹⁸

Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tome en consideración que los CC. Virginia Cáliz Alonso y Jorge Alberto Kuk Moo, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, la primera por Falta de Argumentación y Motivación Legal y Violación a los Derechos de Reclusos o Internos, dentro del expediente Q-127/2010, solicitándose proveídos; el segundo por Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, dentro del expediente Q-253/2011, solicitando capacitación.

SEXTA: Que se inicie y concluya un proceso formativo del personal que interviene en la administración del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, debiendo ser necesario que todo el personal que interviene estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, a fin de que pueda ejercer sus funciones de manera profesional y eficaz, con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, a fin de que cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y evitar su vulneración, como ocurrió en el presente caso, lo anterior de conformidad con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

7.3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación, y en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos recomendatorios.

7.4. Que, en atención a la manifestación del Quejoso, en Acta Circunstanciada, de 8 de octubre de 2021, se dejan a salvo sus derechos para la investigación de la Violación a Derechos Humanos, consistente en Tortura.

7.5. Que esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.6. Que en caso de que, la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.7. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados

¹⁸ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.



Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.8. Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad, se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios, por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General...”(Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES

Lo que notifico respetuosamente a usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes.

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: PVG/692/2021
C.c.p. Licda. María Elena Ballesteros Paco, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la SSP.
C.c.p. Expediente de queja.
LNRM/SBPZ/AGH